



República de Honduras

## **REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DEL DOCENTE HONDUREÑO.**

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,026 del sábado  
20 de noviembre de 1999.

**SECRETARIA DE EDUCACION**

**ACUERDO EJECUTIVO No.0760-SE-99**

Tegucigalpa M.D.C., 11 de noviembre de 1999.

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA.**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 157 Constitucional establece que la educación en todos los niveles del Sistema Educativo formal, excepto el nivel superior será autorizada, organizada, dirigida y supervisada exclusivamente por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Educación.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 163 Constitucional establece que es docente quien administra, organiza, dirige, imparte o supervisa la labor educativa y que sustenta como profesión el Magisterio.

**CONSIDERANDO:** Que por medio del Decreto Legislativo 136-97 se emitió el Estatuto del Docente Hondureño, con el propósito de dignificar el ejercicio del magisterio, garantizar al docente un nivel de vida acorde con su profesión y asegurarle al pueblo hondureño una educación de calidad.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 93 del citado Estatuto ordena la elaboración y aprobación de un Reglamento General para el mismo.

**CONSIDERANDO:** Que tanto la Secretaría de Finanzas como la Procuraduría General de la República, a través de Oficio No.912 del 25 de octubre de 1999 y 239-99 de 11 de noviembre respectivamente, han emitido opinión favorable para que se apruebe el Reglamento General del Estatuto del Docente Hondureño.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades establecidas en los artículos: 245 numeral 11, 157, y 163 de la Constitución de la República, artículo 93 del decreto 136-97 y demás aplicables.

**ACUERDA:**

EL PRESENTE

## **REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DEL DOCENTE HONDUREÑO.**

**ARTICULO 1.-** Las presentes disposiciones reglamentan el Estatuto del Docente

Hondureño contenido en el Decreto Legislativo No.136-97 de fecha 11 de septiembre de 1997 y sus reformas contenidas en el Decreto Legislativo No.94-99 de fecha 27 de mayo de 1999.

## **CAPITULO I DEFINICIONES**

**ARTICULO 2.-** Para efectos de este Reglamento, los términos definidos serán aplicables a la Secretaría de Educación los docentes, las instituciones educativas oficiales, semioficiales y privadas y tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1) **Actividades coprogramáticas:** Las actividades artísticas, científicas, culturales y deportivas que realiza el docente en el proceso de formación del educando.
- 2) **Actividades Educativa:** Eventos y hechos pedagógicos que realiza el docente en el cumplimiento de sus responsabilidades y funciones como tal, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.
- 3) **Autoridad Educativa:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y sus diferentes dependencias;
- 4) **Actividad Gremial:** Conferencias, asambleas locales y regionales, cursos, seminarios, talleres, encuentros, jornadas de trabajo, sesiones y representaciones; y otras en que participe el docente convocado por las Organizaciones Magisteriales;
- 5) **Buenas Costumbres:** Conformidad que debe de existir entre los actos humanos y los principios de la moral;
- 6) **Buen Desempeño Docente:** Se refiere a las cualidades personales y profesionales del docente, al espíritu de iniciativa y cooperación, asistencia, puntualidad y dedicación al trabajo, cumplimiento de las leyes, respecto en el trato social, honestidad en sus actuaciones, entre otras;
- 7) **Calidad Educativa:** El logro de los objetivos educacionales con eficacia y eficiencia;
- 8) **Calamidad Doméstica:** Desgracia, infortunio, privación o mal que alcanza a un docente a un miembro de su familia inmediata;
- 9) **Carrera Docente:** Período comprendido desde el inicio del ejercicio de la docencia hasta la finalización del mismo ya sea por jubilación, pensión, definitiva, renuncia, destitución o muerte;
- 10) **Caso Fortuito:** Suceso inopinado, que no puede proveerse ni resistirse;
- 11) **Créditos:** Unidades valorativas aprobados por el docente en estudios superiores en el campo educativo previo a la obtención del título respectivo.
- 12) **Colegio Magisterial:** Institución de carácter profesional con personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por la Ley de Colegiación Profesional Obligatorio y demás leyes y reglamentos aplicables;
- 13) **Compañero (a) de hogar:** Quien siendo soltero (a) ha estado unido (a) maritalmente a un (a) docente soltero (a) durante un lapso continuo o menor de 3 años;
- 14) **Concurso:** Llamamiento y competición en la que participan los docentes que quieran optar a una plaza vacante en el sistema educativo nacional;

- 15) Concurso General: Llamamiento y competición en la que participan los docentes que pretenden obtener una plaza de trabajo que cualquiera de los niveles del sistema educativo nacional;
- 16) Concurso Específico: Llamamiento y Competición en la que participan los docentes interesados en obtener una plaza vacante específica en un centro educativo específico y en un nivel determinado del sistema educativo nacional;
- 17) Concurso Desierto: Un Llamamiento o competición es desierto cuando: a) no se inscribe ningún candidato b) estando inscrito, no se presenta ninguno de los concursantes el día de la realización del mismo;
- 18) Concurso Fracaso: Un llamamiento o competición es fracasado, cuando: los participantes en un concurso general o específico, no alcanzan la nota mínima del 75% establecida en este Reglamento;
- 19) Cónyuge: Hombre o mujer unido (a) docente mediante el vínculo del matrimonio civil;
- 20) Directiva Departamental: Autoridades educativas departamentales que son responsables de la administración del sistema educativo en su ámbito geográfico;
- 21) Docente: Quien administra, organiza, dirige, imparte o supervisa la educación y que sustenta como profesión el magisterio.
- 22) Directiva Docente: Quien participa en las funciones de dirección, administración y supervisión del proceso enseñanza- aprendizaje en un centro educativo;
- 23) Docente sin Título en proceso de profesionalización: Es aquel que ingresó a la carrera docente sin el título requerido para el nivel en que labora antes de la vigencia de la Ley, teniendo carácter interino mientras adquiere el título correspondiente;
- 24) Docente en Servicio Estricto: Quien imparte clases y/o desarrollo actividades coprogramáticas frente a alumnos en un centro educativo;
- 25) El Reglamento: El presente Reglamento que regula el Estatuto del Docente Hondureño;
- 26) Etica profesional: Comportamiento del docente acorde con las normas contenidas en el Código de Etica respectiva;
- 27) Evento Gremial: Congreso o asamblea convocada legalmente por las Organizaciones Magisteriales;
- 28) Forma Automática: Acción que deben realizar de oficio, las autoridades educativas, de todos los niveles, de conformidad a la Ley y el Reglamento;
- 29) Fuerza Mayor: Hecho imprevisible e irresistible generado por la fuerza de la naturaleza que impide el cumplimiento de una obligación;
- 30) Grado Académico: Se entenderá como Grado Académico para efectos del artículo 51 de la Ley, al valor de los conocimientos y habilidades adquiridos por el individuo dentro de lo establecido en la Ley de Educación Superior y sus normas, para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades. El grado lo confieren los Centros de Educación Superior, al concluir el plan de estudios y haber cumplido con los requisitos de graduación;

- 31) Institución Oficial: Centro educativo totalmente administrado y financiado directamente por el Estado por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- 32) Institución Semi-Oficial: Centro educativo financiado por padres de familia; municipalidades o cualquier otra persona natural o jurídica que recibe subvención periódica del Estado y sujeto al ordenamiento jurídico hondureño.
- 33) Institución Privada: Centro Educativo de propiedad privada sujeto al ordenamiento jurídico hondureño.
- 34) La Ley: Decreto No.136-97 que contiene el Estatuto del Docente Hondureño.
- 35) La Secretaría de Educación: La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.
- 36) Libertad de Cátedra: Es la libertad de enseñar que tiene el docente, debiendo basarse en los principios democráticos enumerados en la Constitución de la República, los fines y principios de la educación nacional y los contenidos de los planes y programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación;
- 37) Lucro particular: Beneficio o provecho personal del docente obtenido en detrimento de los alumnos o del centro educativo.
- 38) Maestro Auxiliar: Aquel con título docente que Ejerce la docencia en servicio estricto en virtud de un acuerdo de nombramiento;
- 39) Maestro Auxiliar Especial: Aquel con o sin título docente que labora frente alumnos en asignaturas especiales tales como Música, Computación, Educación para el Hogar, Inglés, Artes Industriales, similares;
- 40) Manual de clasificación de Puestos y Salarios: Instrumento operativo que clasifica a los docentes y a los puestos, fija el perfil para optar a los mismos y asigna el salario, todo de acuerdo con la antigüedad, méritos profesionales, naturaleza de las funciones, responsabilidades, niveles y circunstancias de lugar, salubridad, costo de vida, clasificación de los centros educativos y zona de trabajo;
- 41) Manuales: Manual de clasificación de Puestos y Salarios y Manual de Evaluación;
- 42) Méritos Profesionales: Toda acción realizada por el docente para perfeccionar o actualizar su formación académica, para mejorar la eficacia y eficiencia de su desempeño profesional o reconocimiento por su proyección comunitaria debidamente acreditada y valorada por autoridad competente;
- 43) Nivel del Sistema Educativo: Cualesquiera de los siguientes: pre-escolar primaria, básica, media y superior;
- 44) Nivel administrativo: Cualquier instancia de la Estructura Administrativa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- 45) "Nombramiento por acuerdo a término": Acuerdo interino de nombramiento de docente en cualquiera de sus formas.
- 46) Organización Magisterial: Colegio y sindicato magisterial legalmente reconocido por el Estado.

- 47) Plaza Vacante: Aquella Plaza o puesto presupuestado que no se encuentra ocupado por ningún docente;
- 48) Reingreso al Sistema: Cuando después de haber salido del sistema, el docente se reincorpora al mismo.
- 49) Subgerencia de Recursos Humanos Docentes: Órgano dentro de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación encargado de la administración del ingreso, clasificación, promoción permanecía, escala de sueldos y salarios relativos al status de los miembros de la carrera docente;
- 50) Técnica Docente: Docente que participa en la planificación, dirección y supervisión de actividades prácticas o de orientación.
- 51) Título en Educación: El que ostentan los profesionales en el campo de la Educación y pedagogía en sus diferentes y pedagogía en sus diferentes orientaciones, modalidades y grados académicos o áreas afines a su especialidad docente.
- 52) Zona Fronteriza: Compensación especial en los sueldos de los docentes que laboran en hasta 10 kilómetros de la línea fronteriza del territorio nacional;
- 53) Zona de Trabajo de Alto Costo de Vida: Departamento de Islas de la Bahía y Gracias a Dios.

## **CAPITULO II DEL AMBITO DE APLICACION**

**ARTÍCULO 3.-** Las disposiciones del presente reglamento son aplicables a: La autoridad educativa, a los docentes y a las instituciones educativas oficiales, semioficiales y privadas reguladas por la Secretaría de Educación.

**ARTICULO 4.-** Las disposiciones del presente Reglamento no son aplicables a los siguientes funcionarios y Educación.

- 1.- El Secretario y Subsecretario de Estado;
- 2.- El Secretario (a) general;
- 3.- El Gerente Administrativo y los Sub-Gerentes;
- 4.- Director (a) de Planeamiento y Evaluación de Gestión;
- 5.- Los Directores Generales de la Secretaría de Estado;
- 6.- Los Jefes de las Unidades del Nivel Central;
- 7.- Los Jefes de Departamento en el nivel central conforme a lo establecido al Decreto PCM-009-97;
- 8.-El personal no docente contratado para prestar servicios técnicos especializados en el campo de la educación.

## **CAPITULO III DEL INGRESO DE LA CARRERA DOCENTE**

**ARTÍCULO 5.-** Para ingresar a la carrera docente se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento acreditado mediante certificado del Acta de Nacimiento.
2. Estar en el goce de sus derechos civiles;
3. Acreditar el cumplimiento de los requisitos
4. Constancia de afiliación y solvencia extendida por la Organización Magisterial que pertenezca al docente;
5. Estar inscrito en el escalafón de la carrera docente, acreditado mediante carnet extendido por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes.

**ARTÍCULO 6.-** Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar en la carrera docente cuando llenando los requisitos de Ley, exista en su país de origen, reciprocidad con Honduras.

En ningún caso un docente extranjero podrá ejercer cargos de Directiva Central, departamental y/o Docente. Asimismo no podrá ejercer la enseñanza de la Constitución de la República de la Historia y Geografía Nacional y la educación Cívica.

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTICULO 7.-** Son obligaciones del personal regulado por el Estatuto del Docente Hondureño las contenidas en el artículo 9 de la Ley, las que estipula este Reglamento y el Código de Etica del docente.

**ARTICULO 8.-** La obligación de prestar, con calidad y eficiencia, los servicios educativos bajo la responsabilidad del personal regulado por la Ley, será exigible por la autoridad superior e implica cumplir con los planes y programas de estudio, respetando su derecho a la libertad de cátedra.

**ARTICULO 9.-** La participación del obligado en la planificación, ejecución y evaluación de los programas y proyectos de alfabetización otros que desarrolle la Secretaría de Educación, se deberá proyectar a la comunidad respectiva, tomando en consideración las condiciones socio-económicos de la misma.

**ARTÍCULO 10.-** Las instrucciones de la autoridad administrativa superior, no serán verbales o escritas, según el caso.

**ARTICULO 11.-** Las instrucciones de la autoridad administrativa superior, no serán obligatorias cuando sea ilegal o impliquen la comisión de un delito.

**ARTICULO 12.-** El tiempo efectivo de trabajo durante el año lectivo será de diez meses y constará de un mínimo de 200 días laborables.

**ARTICULO 13.-** El docente deberá cumplir personalmente su respectiva jornada de trabajo, de conformidad con este Reglamento.

**ARTICULO 14.-** El docente debe observar una conducta acorde con la ética profesional y moral, tanto en el centro educativo en su comunidad.

**ARTICULO 15.-** La obligación de mantenerse solvente en el pago de sus obligaciones por parte del docente con las instituciones de previsión, se entiende cumplida para los fines de Ley, al hacerle las deducciones correspondientes. En caso de movilidad del docente en el sistema, deberá notificarlo a la Sub- Gerencia de Recursos Humanos Docentes.

**ARTÍCULO 16.-** La obligación del docente del realizar su labor directa y

personalmente con alto grado de responsabilidad, significa no delegar sus funciones en otra persona.

**ARTICULO 17.-** El docente deberá actualizarse permanentemente y para ello deberá asistir a los programas de actualización y de formación magisterial, organizados por el Estado, Instituciones Educativas Privadas y las Organizaciones Magisteriales.

**ARTICULO 18.-** Es obligación del docente formar ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus deberes y derechos, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la persona humana.

**ARTICULO 19.-** La obligación de mantenerse solvente por parte del docente que labora en el sector semioficial y privado con la Organización Magisterial a que pertenece, se entiende cumplida cuando la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes le haga la deducción tomando como base la información contenida en la respectiva acción de personal o en las solicitudes de deducción, que envía cada Organización Magisterial.

La obligación de mantenerse solvente por parte del docente que labora en el sector semioficial y privado con la Organización Magisterial a que pertenece, se entiende cumplida, para los fines de Ley, al haber autorizado por escrito a la institución con la cual labora para que de su sueldo se le hagan las deducciones correspondientes, y que las autoridades de los centros educativos las transfieran a la organización que ordenó la deducción dentro de los 15 días subsiguientes.

**ARTÍCULO 20.-** La Secretaría de Educación y las autoridades de los centros educativos semioficiales y privados tienen la obligación de:

- 1) Hacer las deducciones voluntarias, legales y judiciales del docente y transferirlas a quien corresponda con la puntualidad debida dentro de los 15 días siguientes al pago del mes correspondiente.
- 2) Estar solvente en el pago de las aportaciones patronales que correspondan al IMPREMA, el I.H.S.S, y otros, en los lugares donde éstos tengan cobertura, de conformidad a la Ley.

**ARTÍCULO 21.-** Las autoridades de los centros educativos oficiales, semioficiales y privados, tienen la obligación de:

- 1) Elaborar de conformidad con la legislación vigente, el Reglamento interno de la institución, el cual será aprobado por la Dirección Departamental de Educación correspondiente.
- 2) Elaborar el Reglamento de Higiene y Seguridad, debidamente aprobado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social;
- 3) Mantener actualizado el expediente profesional del docente;
- 4) Cumplir con todas las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 22.-** Son obligaciones del personal que según el artículo 65 del presente reglamento integra la Directiva Departamental.

- 1) Respetar, cumplir todas las normas vigentes contempladas en el ordenamiento jurídico nacional, lo mismo que las instrucciones que recibe de las autoridades superiores de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, así como las obligaciones inherentes a su cargo.
- 2) Presentar la promesa de Ley correspondiente para el cargo a él o ella asignado.
- 3) Enaltecer la administración pública y la dependencia a la que sirve,

mediante la observancia de buena conducta dentro y fuera del centro de trabajo, de acuerdo con los objetivos de su misión.

- 4) Desempeñar con dignidad y eficiencia sus funciones.
- 5) Recibir y entregar conforme a inventario los bienes del Estado a su cargo y ser responsable de la pérdida, daños, perjuicios y deterioro de los mismos, de conformidad con las leyes aplicables;
- 6) Rendir la fianza requerida por la Ley, aquellos que por la naturaleza;
- 7) Presentar la declaración jurada de bienes que ordena la Ley Contar el Enriquecimiento Ilícito de los servidores públicos.
- 8) Cultivar y mantener buenas relaciones con los docentes, personal bajo su responsabilidad y jurisdicción y público en general;
- 9) Ser el primero en llegar y el último en salir de su centro de trabajo para garantizar su correcto funcionamiento.
- 10) Las Direcciones Departamentales de Educación en su respectiva Jurisdicción, velarán por que los cargos de Docente en Servicio Estricto, Directiva- Docente y Técnico Docente sean desempeñados por personas que reúnan los requisitos que la Ley, el presente Reglamento y sus Manuales señalen;
- 11) Impartir conforme a Ley, instrucciones administrativas y técnicas al personal de su dependencia y jurisdicción, para brindar un mejor servicio;
- 12) Velar en su jurisdicción, por el cumplimiento de los deberes y goce de los derechos, que le corresponden al personal que presta sus servicios en el Sistema Educativo Nacional;
- 13) Resolver las consultas que se hagan sobre asuntos del Sistema Educativo, dentro de su competencia;
- 14) Cumplir las órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos dictados y/o emitidos por autoridad competentes;
- 15) Agilizar los actos que debe ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo y los plazos establecidos en las leyes pertinentes;
- 16) Prestar la cooperación inherente al desempeño de sus funciones cuando le sea solicitada por autoridad competente;
- 17) Velar por que sus subalternos desempeñen su cargo o empleo cumpliendo con los requisitos indicados en el ordenamiento jurídico hondureño;
- 18) Conocer de los problemas que resulten de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento, sus Manuales y Código de Ética del Docente y resolver los que sean de su competencia;
- 19) Resolver las consultas que se le formulen y sean de su competencia, en relación con la administración de personal la aplicación de la Ley, el Reglamento, Manuales y el Código de Ética del Docente;
- 20) Guardar la reserva y discreción necesaria sobre asuntos, relacionados con su trabajo.
- 21) Guardar en las relaciones con el público la debida consideración y respeto, de modo que no se originen quejas justificadas por el mal servicio y por falta



- de atención; y,
- 22) Las demás contenidas en el reglamento Interno de su dependencia;

## **CAPITULO V**

### **DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 23:** se prohíbe a las autoridades de las instituciones educativas, oficiales, semioficiales y privadas, además de las contenidas en el artículo 11 de la Ley, lo siguiente:

- 1) Girar órdenes arbitrarias y autocráticas a los docentes, personal de servicio, personal de oficina, alumnos y padres de familia;
- 2) Suspender las valores antes del tiempo reglamentario sin causa justificada, tanto respeto a la jornada de trabajo como al año lectivo;
- 3) Ausentarse o llegar con retraso al centro de trabajo, sin causa justificada;
- 4) Imponer contribuciones y ventas de cifras o similares, a los miembros del personal y alumnado sin la aprobación de la Sociedad de Padres de Familia y/o el Consejo de Maestros y/o de Profesores;
- 5) Realizar o permitir que se realicen dentro del centro educativo actividades de carácter económico con fines de lucro particular o contrarias a la moral y buenas costumbres;
- 6) Prestar o usar el centro educativo para actividades ajenas a la educación, cuando sean contrarias a la moral y buenas costumbres a juicio de la autoridad competente;
- 7) Proponer candidatos para integrar comisiones examinadoras, con el propósito de beneficiarios;
- 8) Conceder permisos al personal bajo su cargo por un tiempo mayor a lo estipulado en la Ley de este Reglamento;
- 9) Permitir que una persona que desempeñe a la vez cargo de directiva docente, de técnica docente, y/o de docente en servicio estricto, tenga mayor número de horas clase que el establecido en la Ley, este Reglamento y el Manual de clasificación de Puestos y Salarios.
- 10) Hacer cobros no autorizados por la Ley/o no concertados con la Asamblea de Padres de Familia del centro educativo;
- 11) Someter a acoso sexual al personal docente, de servicio, educandos y/o padres de familia;
- 12) Sostener relaciones de noviazgo y sexuales con los alumnos;
- 13) Amonestar públicamente al personal bajo su responsabilidad;
- 14) Alterar o exigir a los docentes que alteren las calificaciones de los alumnos.
- 15) Malversar bienes y los valores que en beneficio del educando y el centro educativo otorgue el Estado, la Municipalidad, la empresa privada o cualquier otra persona natural o jurídica.
- 16) Exponer al alumno a situaciones que pongan en peligro su integridad física, psíquica y moral.
- 17) Omitir, rehusar y retardar algún acto que deba ejecutar de conformidad con

los derechos de su cargo.

**ARTÍCULO 24.-** Son prohibiciones a los docentes, además de las contenidas en el Artículo 12 de la Ley, las siguientes:

- 1) Imponer a los educandos castigos o sanciones que atenten contra su dignidad, integridad física, psíquica o moral;
- 2) Llamar a los educandos con sobrenombres y proferir contra ellos y/o padres de familia palabras injuriosas,
- 3) Mantener relaciones de noviazgo y sexuales con los educandos;
- 4) Hacer discriminación por motivo de sexo, edad,, raza, religión, condición económica o social, credo político, rendimiento académico y/o limitaciones físicas;
- 5) Introducir o permitir que se introduzca al centro educativo objetos y/o sustancias tóxicas y alucinógenas que atenten contra la salud, la moral, las buenas costumbres y la seguridad individual o colectiva;
- 6) Se exceptúan las sustancias tóxicas de uso exclusivo procedimiento de enseñanza.
- 7) Usar la técnica de copias y dictado como exclusivo procedimiento de enseñanza;
- 8) Impartir la clase en forma improvisada y de repetición memorista;
- 9) Exponer al alumno a situaciones que pongan en peligro su integridad física, psíquica o moral;
- 10) Presentarse al centro educativo sin el arreglo personal adecuado a su condición profesional, establecido en el Código de Ética del Docente;
- 11) Alterar la información estadística de los centros educativos y extender certificaciones fraudulentas;
- 12) Proporcionar al educando previo al examen parte o toda la prueba que se le aplicará.
- 13) Promover o reprobar al educando de manera arbitraria sin cumplir las normas de evaluación vigente;
- 14) Suspender por intereses personales y/o ajenos al proceso educativo; individual o colectivamente, las labores docentes sin la autorización Educativa competente y/o sin haber agotado las instancias administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO 25.-** Son prohibiciones para el personal que integra la Directiva Distrital, Departamental y Central, las siguientes:

- 1) Negarse a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos dictados por las autoridades educativas, judiciales y/o administrativas, dentro de los límites de su respectiva competencia, jurisdicción y con las formalidades legales;
- 2) Dictar o ejecutar órdenes, acuerdos, providencias o resoluciones contrarios a la Constitución de la República, a la Ley, su Reglamento, Manuales y Código de Ética o abstenerse de cumplir lo dispuesto en los mismos;
- 3) Omitir, rehusar y retardar algún acto que deba ejecutar de conformidad con

los deberes de su cargo;

- 4) Hacer uso particular de los vehículos y demás Bienes asignados a la Secretaría de Educación o a su dependencia;
- 5) Abandonar el cargo sin licencia, sin permiso o antes de la admisión de la renuncia, salvo caso fortuito, fuerza mayor o calamidad doméstica debidamente justificada;
- 6) Realizar actos en desprestigio de la profesión;
- 7) Cometer actos reiterados de indisciplina;
- 8) Las inasistencias frecuentes e injustificadas al cumplimiento de las obligaciones;
- 9) Cometer fraude en las tareas propias de su cargo e incitar o permitir al personal bajo su responsabilidad la comisión del mismo;
- 10) Mostrar negligencia en el desempeño de sus funciones y ofrecer información falsa sobre el personal a su cargo;
- 11) Negarse o no prestar la debida cooperación a la autoridad competente cuando sea requerida en materia administrativa, de justicia o de otro servicio público ;M
- 12) Usurpar funciones propias de otros cargos;
- 13) Emitir, órdenes, intimidar o de cualquier modo interferir en los asuntos relacionados con el servicio, que sean competencia de otras autoridades sobre todo, referentes al trámite de solicitudes presentadas por alumnos.
- 14) Usar el tiempo hábil de trabajo para asuntos distintos a su cargo;
- 15) Presentarse al Centro de Trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias tóxicas y/o alucinógenas;
- 16) Conceder exámenes de promoción o de graduación sin cumplir los requisitos legales;
- 17) Dictar por negligencia o ignorancia inexcusable, providencias, acuerdos o resoluciones manifestantes ilegales, en asuntos meramente educativos o relacionados con el servicio;
- 18) Solicitar y/o aceptar obsequios o recompensas como retribución por actos propios de su cargo;
- 19) Solicitar o recaudar, directa o indirectamente, contribuciones o suscripciones de fondos para fines particulares u otros en forma obligatoria.
- 20) Sustraer, ocultar, destruir o utilizar registros y documentos confiados a su custodia;
- 21) Influir en otro compañero o empleado valiéndose de las facultades de su cargo o cualquier otra situación derivada de su relación personal jerárquica con éste o con otro funcionario o empleado para conseguir una resolución que pueda generar directamente un beneficio de cualquier naturaleza para sí o para sí o para un tercero.
- 22) Dejarse influencias por un particular valiéndose de las circunstancias que se enuncian en el numeral 17 y 21 anteriores.

- 23) Someter a acoso sexual a personas bajo su responsabilidad y cualquier otra persona relacionada con el ejercicio de sus funciones;
- 24) Hacer discriminación por motivo de sexo, edad, raza, religión, condición económica o social, credo político, rendimiento académico y/o limitaciones físicas;

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 26.-** Son derechos de los Docentes en servicio Estricto, Directiva Docente, Técnica Docente, Directiva Distrital, Departamental y Central, los contenidos en el Artículo 13 de la Ley y demás establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 27.-** El derecho del docente a la estabilidad en su trabajo implica la continuidad en el servicio, en iguales o mejores condiciones mientras mantenga el buen desempeño, tal como se define en este Reglamento.

**ARTÍCULO 28.-** El docente tiene derecho a la libertad de cátedra.

**ARTICULO 29.-** El docente tendrá derecho a disfrutar cada año de un período de vacaciones serán remuneradas a partir del año 2000 en la forma que lo establece la ley.

Gozará además, del período de Semana Santa en concepto de vacaciones.

**ARTÍCULO 30.-** Una vez establecidos los años de servicio, se computarán automáticamente los días de vacaciones remuneradas en los plazos establecidos en la ley y este Reglamento. Se reconocen dos meses de vacaciones a los docentes en servicio estricto, técnica docente. La remuneración de las vacaciones deberá pagarse, a más tardar el mes anterior al que corresponde el disfrute de las mismas.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, el personal docente en servicio estricto que labore en Centro Educativos Privados o Semioficiales que hayan venido gozando de vacaciones remuneradas en mejores condiciones, conservará este derecho bajo las modalidades que le haya otorgado.

**ARTICULO 31.-** Cuando el docente acepte interrumpir sus vacaciones, a petición del superior inmediato para prestar servicios Educativos y/o ejecutar proyectos aprobados por la Secretaría de Educación, el tiempo así trabajando deberá ser compensado o remunerado de conformidad al manual de Puestos y Salarios. En ningún caso la interrupción excederá de dos semanas de duración.

**ARTÍCULO 32.-** Para el reconocimiento de los años de servicios a los docentes del sistema educativo se procederá así:

1. Al docente en servicio estricto en sus diferentes modalidades y a los de la Directiva Docente del nivel primario se le reconocerá un año de servicio por cada año lectivo laborado, o sea diez meses de trabajo;
2. Al docente en servicio estricto del nivel medio aunque labore a tiempo completo, jornada mixta o jornada plena únicamente se le reconocerá un año de servicio aunque acumule más de 1000 horas de clase;
3. Al docente en servicio estricto del nivel medio que labore en jornada a tiempo parcial, se le reconocerá el año de servicio cuando acumule 1000 horas de clase. Si el docente no completar el número de hora clase, se le acreditará el número de meses equivalente a las horas clase acumulada;
4. A los docentes de la Directiva Docente y Técnico Docente del Nivel medio, Directiva Departamental y Directiva Central se les reconocerá el año de

servicio en función de su cargo;

No obstante lo anterior ningún docente acumulará más de un año de servicio en el mismo año lectivo, se exceptúan los docentes que laboran en el área rural y los de las escuelas especiales.

**ARTICULO 33.** El docente tiene derecho a percibir en forma mensual y puntual la remuneración correspondiente, la que debe pagarse en moneda de curso legal.

**ARTICULO 34.** El Derecho de los docentes a percibir bonificaciones establecidos en el artículo 13 inciso 5 de la Ley, se entiende únicamente en aquellos casos que lo determine el Estado o en su caso, los propietarios de los centros educativos privados.

**ARTICULO 35.** El cómputo del pago del décimo cuarto salario conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**ARTICULO 36.** Para efectos de incapacidad temporal sólo se admitirá:

1. Certificado de incapacidad temporal extendido por I.H.S.S; en los lugares donde el mismo tiene cobertura;
2. Certificado extendido por Hospital o Centro de Salud del Estado;
3. Certificado extendido por médico particular debidamente colegiado refrendado por Centro de Salud u Hospital del Estado, para aquellos docentes que laboran en el área rural.

En ningún caso la incapacidad extendida por el médico colegiado especialista, podrá ser mayor que la extendida por el I.H.S.S en situaciones similares.

**ARTÍCULO 37.-** Por maternidad, la madre docente tiene derecho a:

- 1) Un período pre-natal de seis (6) semanas si labora en la zona urbana y cuatro (4) semanas si labora en la zona rural;
- 2) Un período pos-natal de seis (6) semanas si labora en la Zona urbana y ocho (8) semanas labora en la zona rural;
- 3) Cuando el nacimiento se produzca en períodos destinados a vacaciones, la licencia por pos-natal se le otorgará inmediatamente que culminen las mismas.

**ARTÍCULO 38.-** En caso de aborto, la capacidad extendida por el médico particular debidamente colegiado, cuando proceda según el artículo 36 precedentes, numerales 2 y 3, no podrá ser mayor que la extendida por el I.H.S.S en casos similares.

**ARTÍCULO 39.-** El docente tiene derecho a conocer el propósito resultado y manejo de la evaluación de su desempeño con tal.

**ARTICULO 40.-** El derecho del docente a disfrutar de licencia con goce de sueldo a que se refiere el artículo 13 numeral 6 inciso (ch) de la Ley implica la obligación del docente de estudiar a tiempo completo y de informar a la Dirección Departamental y a la Secretaría de Educación, según sea el caso, de los resultados obtenidos en cada ciclo académico y de mantener un promedio de rendimiento no menor de 80%. Para gozar de este derecho deberá tener como mínimo un año de servicio.

**ARTÍCULO 41.-** Las licencias contenidas en el numeral 7 inciso b del artículo 13 de la Ley, serán otorgadas por la Secretaría de Educación y por el sector privado, únicamente para ocupar otro cargo en el Sistema Educativo Nacional, siempre y cuando el nuevo cargo no tenga permanente.

El docente únicamente podrá gozar de licencia hasta por dos cargos, si estos constituyen su jornada plena. Esto no implica el derecho de conservar licencias por cargos ejercidos anteriormente.

**ARTÍCULO 42.-** El otorgamiento de licencia con goce de sueldo, implica la obligación para la Secretaría de Educación y los patronos de nombrar un sustituto interino cuando la licencia excedan de treinta (30) días hábiles consecutivos y se compruebe la necesidad del nombramiento.

**ARTICULO 43.-** Para que el docente que goce de los derechos contenidos en el artículo 57 de la Ley, deberá tener como mínimo un año de servicio.

**ARTÍCULO 44.-** El docente que elabore prestando sus servicios especializados en el campo educativo en Proyectos y Programas financiados con fondos nacionales o internacionales tendrá derecho a cotizar al imprema y a otras instituciones de Seguridad Social. En estos casos la Secretaría de Educación cuidará que por el conducto correspondiente se haga efectiva a imprema la cuota patronal y la docente.

**ARTICULO 45.-** El personal docente que solicite licencia sin goce de sueldo, para estudiar en el área educativa a efecto de reconocimiento por años de servicio, deberá hacer logrado como mínimo un año en la docencia nacional y presentar la certificación donde indique que estudió a tiempo completo.

**ARTÍCULO 46.-** El período mínimo de tiempo que el docente podrá gozar de licencia por asuntos particulares, será de un mes. Si el docente solicitare prórroga de su licencia, ésta no será menor de cinco meses, salvo en caso de calamidad doméstica debidamente comprobado.

**ARTICULO 47.-** No se podrá obtener nueva licencia por causa de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7 del artículo 13 de la Ley, sino después de transcurrido un año de haberse reincorporado a su puesto.

**ARTICULO 48.-** En el otorgamiento de los permisos a que se refiere el Artículo 13 Números 8, 9 de la Ley, la autoridad Competente aplicará la tabla siguiente:

- 1) Si la causa es enfermedad del docente, podrá+a otorgarse hasta por tres (3) días hábiles, bastando la simple excusa por escrito, la que deberá de presentar el docente al reintegrarse a sus labores, expresando en la misma las causas de su inasistencia. Si la enfermedad persistiese deberá comunicarlo a la autoridad inmediata superior debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el literal a) inciso 6) del Artículo 13 de la Ley;
- 2) Si el permiso fuere solicitado para asistir al cónyuge, compañero (a) de hogar o los parientes, el permiso podrá otorgarse hasta por seis (6) días calendarios prorrogables, siempre y cuando se acredite la enfermedad por constancia médica y se compruebe fecha recientemente, a criterio de su autoridad inmediata superior que no hay otra persona que pueda asistir al enfermo;
- 3) Por muerte del cónyuge o compañero (a) de hogar, padres, hijos, o hermanos, se conceden nueve (9) días calendario, debiéndose reintegrarse a sus labores. Si el fallecido fuese sepultado fuera del domicilio del docente se le concederán adicionalmente tres (3) días calendario;
- 4) Por muerte de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad no comprendidos en el numeral 3 anterior, se le concede tres (3) días calendario, debiendo acreditado con el Certificado del acta de defunción al momento de reintegrarse a sus labores.
- 5) Por contraer matrimonio en primeras nupcias seis (6) días hábiles y por

ulteriores nupcias tres (3) días hábiles, debiendo acreditado con la Certificación del Acta de Matrimonio.

- 6) Para permiso por calamidad pública o doméstica y para asistir a eventos de carácter profesional y gremial se otorgarán por el tiempo que duren los mismos. En el caso de eventos de carácter profesional o gremial el docente deberá acreditar el patrocinio de la organización magisterial o de la institución patrocinador y al final del permiso comprobar haber participado en el evento;
- 7) Por permisos para realizar ante institución pública o privada se otorgarán dos (2) días hábiles a los docentes cuando el trámite sea en el municipio de su domicilio y si es fuera de él, lo calificará la autoridad competente en cada caso; El docente está obligado a justificar el permiso y/o la excusa mediante documentos fehacientes;

En ningún caso los permisos acumulados por estos conceptos podrán exceder de los 30 días a que se refiere el numeral 8 del artículo 13 de la Ley.

La autoridad inmediata superior calificará cada caso y otorgará el permiso correspondiente, debiendo tomar las medidas necesarias para asegurar la atención del educando;

**ARTICULO 49:** Una hora reloj diario para lactancia, hasta que su hijo (a) cumpla seis (6) meses, en la primera o última hora de su jornada de trabajo, para las docentes que laboran como mínimo la jornada completa. La autoridad inmediata superior deberán tomar las medidas para suplir la ausencia diario por ese período de tiempo; La docente que labora en jornada plena escogerá en cual de los dos Centros Educativos gozará de este beneficio.

**ARTÍCULO 50:** El docente tiene derecho a que se le reconozca automáticamente en los años de servicio a que se refiere el numeral 10 del Artículo 13 de la Ley, independiente del nivel en que labore, los que se computarán teniendo como referencia:

- 1) Para los docentes de los centros educativos, la fecha de su ingreso en la carrera docente y el tiempo transcurrido en servicio registrado en su expediente profesional que a efecto lleva la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes;
- 2) Para docentes de los centros educativos, semioficiales y privados, el expediente que lleva administración del mismo, con el visto bueno de la Dirección Departamental correspondiente, el que deberá de enfrentarse con las planillas que al efecto lleva el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (IMPREMA).

**ARTÍCULO 51:** Para los efectos del artículo 13 numeral 15 de la Ley son días feriados:

Primero de enero  
Primero de mayo  
Quince de septiembre  
Veinticinco de diciembre

**ARTICULO 52:** Si el docente estuviese cubriendo una plaza vacante interinamente durante seis (6) meses consecutivos y ha ingresado a la misma cumpliendo todos los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y los Manuales correspondientes, tiene derecho a que se le nombre en propiedad en caso de que la plaza se convierta en vacante definitiva.

**ARTÍCULO 53:** Para obtener la beca a que se refiere el numeral 16 del artículo 13

de la Ley se deberá:

- 1) Acreditar los años de servicio mediante la constancia extendida por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes si el docente labora en el sector oficial a fin de establecer que los diez años consecutivos o quince (15) no consecutivos de trabajo han sido realizados en el sector oficial;
- 2) Cuando el docente labora en un centro educativo privado o semioficial se requiere que los años de servicio se desempeñen en el mismo centro educativo.

**ARTÍCULO 54:** El docente tendrá derecho o permisos para participar en actividades gremiales de conformidad al calendario elaborado por las diferentes instancias de las Organizaciones Magisteriales y hecho de conocimiento previo, de la autoridad inmediata superior.

**ARTÍCULO 55:** Todos los docentes en servicio, jubilados o pensionados que se encontraren en licencia con goce de sueldo, gozarán de exención de impuestos directos y de contribuciones personales obligatorios.

**ARTÍCULO 56:** El reingreso a que se refiere el numeral 22 del artículo 13 de la Ley, deberá ejecutarse al causar estado la resolución administrativa o la sentencia judicial.

**ARTÍCULO 57:** En los centros educativos oficiales, semi-oficiales y privados, no podrá nombrarse a ningún titular permanente de un puesto cuando éste pendiente de resolución o de sentencia firme la solicitud de reintegro del titular.

**ARTÍCULO 58:** El docente puede renunciar al cargo debiendo presentar por escrito en forma personal o a través de apoderado legal, la renuncia ante su superior jerárquico por los menos con 15 días hábiles de anticipación a la fecha de su efectividad.

**ARTÍCULO 59:** Todas las disposiciones legales contenidas en el artículo 13 de la Ley, serán calificadas en cada caso por la autoridad inmediata superior, quien a su vez lo comunicará a la instancia correspondiente.

**ARTÍCULO 60:** En ningún caso el ejercer un cargo docente en forma ad-honorem o funcionalmente dará el derecho a ser nombrado ni interinamente ni en forma permanente.

**ARTÍCULO 61:** El docente tiene derecho a hacer sus reclamos, en forma individual o gremial, dentro del marco legal, ante las instancias correspondientes.

## **CAPITULO VII DE LA ESTRUCTURA DE PUESTOS**

**ARTÍCULO 62:** Es docente en servicio estricto el que sirve clase frente al alumno ya sea como:

1. Maestro con título docente;
2. Profesor con título docente;
3. Quien ejerce la docencia y que está en proceso de profesionalización de conformidad con el artículo 91 de la Ley;

**ARTÍCULO 63:** La Directiva Docente en un Centro Educativo está constituida por:

4. Director
5. Sub-Director



## 6. Secretario

En el caso de los centros educativos del nivel primario de primera clase, podrá asignarse un Secretario de entre el personal docente laborante en el mismo, de acuerdo a la disponibilidad del centro y a la disponibilidad presupuestaria del momento.

**ARTÍCULO 64:** La Técnica Docente estará constituida por:

1. Coordinadores;
2. Jefaturas;
3. Asistentes.

No obstante lo anterior para la clasificación del personal que constituye la técnica docente en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios que se tomará en consideración la clase y modalidad del centro educativo respectivo y la disponibilidad presupuestaria.

**ARTÍCULO 65:** La Directiva Departamental regida por la Ley está constituida así:

1. Director Departamental;
2. Directores Distritales;
3. Directores Distritales;
4. Las demás que se creen para ejercer funciones estrictamente docente.

## CAPITULO VIII

### DEL RECLUTAMIENTO Y SELECCION

**ARTÍCULO 66:** La función de reclutamiento cumple la identificación, inscripción, clasificación y proposición de aspirantes para ocupar puestos docentes que se encuentran vacantes.

El reclutamiento se realizará mediante concursos los que podrán ser generales y específicos.

**ARTÍCULO 67:** Las Juntas de Selección son las encargadas del reclutamiento docente, el cual se hará mediante concurso general o específico según el caso.

**ARTÍCULO 68:** Los concursos para optar a cargos de la Directiva Central y Departamental, corresponden a la Junta Nacional de Selección.

**ARTÍCULO 69:** Los concursos para optar a cargos de docente en servicio estricto, Técnica Docente, Directiva Docente en cada Departamento, corresponden a la Junta Departamental de Selección respectiva.

**ARTÍCULO 70:** Cuando a criterio de la Junta Departamental de Selección sea necesario realizar Concursos Distritales, la Junta Distritales, la Junta Distrital de Selección será el órgano competente.

**ARTÍCULO 71:** Las juntas de selección deberán darle la publicidad necesaria a los concursos generales y específicos a través de los medios de comunicación radial y escritos indicando:

1. Las fechas y lugares de inscripción;

2. El día de la práctica de los concursos;
3. Los requisitos de cada cargo.

**ARTICULO 72:** Previo a la realización de los concursos la Secretaría de Educación, dará a conocer a las juntas de selección correspondientes, el listado de las plazas vacantes existentes, con el fin de actualizar el inventario de Recursos Humanos Docentes. No serán válidas las designaciones y serán nulos los nombramientos que se efectúen al margen de lo establecido en la Ley.

**ARTÍCULO 73:** Los concursos generales se efectuarán del 20 al 30 de enero de cada año en el lugar que designe la junta de selección respectiva.

**ARTÍCULO 74:** Para participar en el concurso, se requerirá reunir los requisitos del puesto en que concurso. El concursante deberá especificar en su ficha de inscripción si está dispuesto a cubrir interinatos en tanto no llegue su turno para ocupar su puesto en propiedad.

**ARTÍCULO 75:** Los concursos específicos se regirán en todo lo aplicable por las mismas normas del concurso general y únicamente se realizará para los siguientes casos:

1. Para cubrir las vacantes que se produzcan en la Directiva Central, Directiva Departamental, Directiva Docente y Técnica Docente.
2. Cuando se haya nombrado en el puesto todos los docentes que aprobaron el concurso general anual del Departamento y se produzca una vacante sin que existiere docente con derecho a la misma.
3. En el caso de nuevas plazas con requerimientos especiales.

**ARTÍCULO 76:** El llamamiento para los concursos generales se hará con 15 días hábiles de antelación a la fecha del concurso.

Los concursos específicos deberán practicarse dentro de los 15 días hábiles, siguientes al surgimiento de la vacante, debiendo la Junta de Selección respectiva darle la publicidad radial y escrita dentro de este término.

**ARTICULO 77:** El concurso comprenderá al menos: La prueba de aptitud y conocimiento, la calificación de méritos, prueba psicométrica e investigación de antecedentes si es el caso y la calificación de títulos y de créditos para el puesto. Se sumarán los resultados de las mismas para establecer el promedio de la calificación final, no deberá ser menor a 75% para aprobar el mismo.

**ARTÍCULO 78:** Las pruebas de conocimiento se calificarán con una escala de 1 a 100%. Para continuar en el concurso se requerirá una nota promedio de 75%. Las pruebas aplicar, serán elaboradas por una comisión del seno de la junta de selección correspondiente nombrada para tal fin. En ningún caso, las temas examinadas podrán elaborar las pruebas a aplicar.

**ARTICULO 79:** Para la evaluación de los concursantes, las Juntas de Selección nombrarán de su seno según el caso, comisiones de calificación y de fiscalización, quienes podrán auxiliarse de un Psicólogo o Psiquiatra para la práctica y evaluación de la prueba psicométrica.

**ARTICULO 80:** La evaluación de la aptitud profesional par optar a cargos de Directiva Docente, Departamental y Central, comprenderá adicionalmente la medición de la capacidad técnica, administrativa y de dirección.

**ARTÍCULO 81:** El puntaje por méritos profesionales será calificado por la Subgerencia de recursos Humanos Docentes en base a la Tabla de Ponderación de Méritos.

**ARTÍCULO 82:** Las pruebas de conocimiento, aptitudes de capacidad técnica administrativa y dirección podrán ser estandarizadas.

**ARTÍCULO 83:** Las juntas de selección deberán publicar los resultados de los concursos en un plazo no mayor de 20 días hábiles posteriores a la práctica de los mismos.

**ARTÍCULO 84:** El docente que haya aprobado en el concurso general, en su especialidad no requerirá de concurso específico para optar a cargo dentro de la misma.

**ARTÍCULO 85:** En caso de un concurso que se declare fracasado, se realizará nuevamente en un plazo no menor de treinta días.

**ARTÍCULO 86:** La Junta Nacional de Selección será responsable por el establecimiento y actualización del inventario e identificación de los recursos docentes, de los concursos y de las designaciones de los docentes de la Directiva Central y de las Directivas Departamentales de Educación.

Las Juntas Departamentales de Selección lo serán en su respectivo Departamento, respecto a la Técnica Docente, Directiva Docente, Docente en Servicio Estricto.

En ambos casos, deberán elaborar los listados correspondientes de los participantes en el concurso, y los exonerados, mismos, que deberán ser entregados a la autoridad competente el Nivel Central y/o Departamental, para su estricto cumplimiento en el nombramiento de los aspirantes a las plazas vacantes.

**ARTÍCULO 87:** En ningún caso, los representantes de las organizaciones magisteriales acreditados a las Juntas, pasarán a desempeñarse como empleados asignados o en funciones del nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, y/o en las Direcciones Departamentales de educación mientras se encuentra como representantes de las mismas en la Junta.

**ARTÍCULO 88:** Cuando un concurso específico se declare desierto, la autoridad competente realizará la selección en base al cotejamiento del currículum vitae de los interesados en la plaza vacante.

## **CAPITULO IX DE LA ADJUDICACION DE PUESTOS**

**ARTÍCULO 89:** La adjudicación de los puestos de Docente en servicio estricto, de Directiva Docente y de Técnica Docente y la tramitación de los correspondientes nombramientos, corresponde al Director Departamental de Educación dentro de su jurisdicción territorial, a través de la Sub- Gerencia de los Recursos Humanos Docentes.

La adjudicación y nombramiento se hará siguiendo el orden siguiente:

1. Solicitudes de traslado.
2. Lista de exonerados de concurso del departamento.
3. Listado resultante del concurso general anual o específico en orden descendentes, o pena de incurrir en responsabilidad.

**ARTÍCULO 90:** La adjudicación y nombramiento de los puestos vacantes de la Directiva Central y Directiva Departamental los hará la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación por conducto de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior.

El docente que de conformidad de los resultados del concurso general tenga derecho a un puesto, podrá escoger el establecimiento en el habrá de prestar sus

servicios dentro de los que se produjeron las vacantes, aunque el establecimiento sea de menor clase, salvo que el desempeño en el puesto requiera de conocimientos especializados.

**ARTICULO 91:** Cuando un docente, teniendo derecho a un puesto no aceptare o no se presentare a ocuparlo dentro de los tres días siguientes a la notificación por escrito de la propuesta de nombramiento, se le adjudicará a la persona que ocupe el lugar inmediato inferior en la lista del resultado del concurso; si éste a su vez no ocupare la vacante, se seguirá el mismo procedimiento.

**ARTÍCULO 92:** El candidato que rehusare por escrito la propuesta de nombramiento, será reintegrado a la lista de candidatos y tendrá preferencia sobre cualquier otro docente de lugar inferior. Cuando un candidato rehusare tres veces una propuesta de nombramiento a puestos diferentes o deje de contestar una de ellas dentro de los tres días hábiles después de recibida la notificación, se eliminará su candidatura.

**ARTICULO 93:** Los docentes que acepten un nombramiento permanente, no podrán ser nombrados en otro cargo en la misma jornada, ni trasladados durante el mismo año lectivo, salvo cuando se trate de un cargo legalmente obtenido por concurso o por sanción de disciplinaria.

## **CAPITULO X**

### **DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

**ARTICULO 94:** Los actores: alumnos, docentes padres de familia, autoridades y los sectores: público y privado involucrados en el proceso educativo, tienen la responsabilidad de ofrecer y velar por una educación de calidad.

**ARTÍCULO 95:** Una educación de calidad debe atender los aspectos cualitativos y cuantitativos del quehacer educativo, produciendo aprendizajes de utilidad social, económica y cultural a fin de mejorar las condiciones de vida del individuo y del país.

**ARTICULO 96:** La educación de calidad debe proporcionar aprendizaje relevantes, pertinentes y significativos y garantizar la igualdad de oportunidades de acceso, permanencia, egreso de los niños, niñas, jóvenes y adultos en igualdad de condiciones para todos.

**ARTICULO 97:** Para garantizar la Calidad Educativa, la Dirección General de Evaluación de la Calidad de la Educación, tendrá como Nacional, darle seguimiento, monitoreo, plantear correctivos y estructurar propuestas evaluativas para coadyuvar en el logro de las metas definidas en los planes nacionales de educación.

**ARTÍCULO 98:** Los centros educativos deben contar con la gestión y administración oportuna y adecuada que vele por una infraestructura, material y equipo adecuado según las exigencias pedagógicas y tipo de formación que ofrece ejecutando acciones que garanticen una educación de calidad al servicio del educando y la sociedad.

**ARTICULO 99:** Los docentes en servicio estricto, Técnica- Docente, Directiva Docente, Directiva Departamental y Directiva Central, para ofrecer servicios educativos de calidad, deben tener actitud positiva, motivación, preparación metodológica y científica actualizada, así mismo, demostrar iniciativa y creatividad en la promoción y ejecución de proyectos educativos de calidad en la instancia en que se desempeñan.

**ARTÍCULO 100:** Los proyectos educativos de calidad deben ser presentados a la autoridad inmediata superior para su debida aprobación y serán de ejecución obligatoria durante el año lectivo; Constituyéndose, según sus resultados, en motivo de reconocimiento profesional. Si el proyecto educativo de calidad no aprobare los estándares reglamentarios, el docente deberá replantearlo o formular uno nuevo hasta superar el estándar de evaluación establecido.

**ARTÍCULO 101:** La evaluación de la ejecución de los proyectos educativos, referidos en el artículo 23 de la ley se hará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. El proyecto debe contener objetivos definidos, período de ejecución, zona geográfica delimitada, beneficiarios, resolver problema real y tener sostenibilidad a través de la participación de todos los sectores y actores del proceso educativo.
2. Innovación;
3. Eficacia. Que el (o los) objetivo (s) hayan sido alcanzados;
4. Eficiencia. Que los resultados obtenidos estén en relación con el esfuerzo realizado.
5. Pertenencia. Que los resultados del proyecto satisfagan las prioridades de desarrollo local y nacional;
6. Impacto. Cambios y efectos positivos en relación a beneficiarios;
7. Viabilidad. Posibilidad de continuación del proyecto por los beneficiarios. (Sostenibilidad a largo plazo).

## **CAPITULO XI**

### **DE LOS ASCENSOS, PERMUTAS, TRASLADOS Y RENUNCIAS**

**ARTÍCULO 102:** Todo movimiento de personal por ascenso se hará por concurso atendiendo el orden del listado preparado por la junta de selección correspondiente.

**ARTÍCULO 103:** Los ascensos pueden ser permanentes o interinos. En ambos casos el docente podrá ocupar el puesto y cumple con los requisitos del mismo. Es prohibido llenar en forma permanente las vacantes interinas. Quien ascienda en calidad de interino a un puesto, tendrá todos los derechos de su titular, a excepción de la propiedad en el cargo, salvo que quedare vacante definitivamente.

**ARTÍCULO 104:** Los docentes que cubran plazas vacantes interinas acumularán la antigüedad cuando optaren a ella legalmente y conservarán el derecho a reintegrarse a su puesto original con todos los derechos conexos.

Sólo se puede ocupar un puesto por ascenso cuando el docente llene los requisitos del mismo y de acuerdo al orden de la lista de resultados del concurso general del departamento.

**ARTÍCULO 105:** Todos los docentes que elaboren en un centro educativo oficial, pueden permutar en el ejercicio de su cargo e igualdad de condiciones y puesto desempeñado y que sea de mutuo acuerdo.

Toda permuta se realizará previo dictamen y aprobación de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 106:** Las permutas pueden ser definitivas o temporales, Las temporales tendrán un mínimo de duración de un año prorrogables a voluntad de ambas partes hasta un máximo de 4 años; al concluir la permuta temporal, los permutados están obligados reintegrarse a sus puestos anteriores, de no hacerlo así la permuta se considerará definitiva, y será declarado de oficio por la autoridad administrativa competente.

**ARTÍCULO 107:** Cuando la permuta sea solicitada por docentes que laboran en un mismo departamento y que cumplan con los requisitos será autorizada por el Director

Departamental de Educación.

**ARTÍCULO 108:** Cuando la permuta sea solicitada por docentes que elaboran en distintos departamentos y que cumplan los requisitos será autorizada por los Directores Departamentales de Educación respectivos.

**ARTÍCULO 109:** Si la permuta es solicitada por docentes que elaboran en la Directiva Departamental y Central y que cumplan los requisitos serán autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación por conducto de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes.

**ARTÍCULO 110:** Los docentes que laboren en el Sector Oficial tienen derecho a traslado en los siguientes casos:

1. A petición del docente: En este caso su solicitud será atendida en el siguiente orden de prioridad: por motivos de seguridad personal, enfermedad y para resolver problemas de integración familiar, todos debidamente justificados.
2. Por años laborados en el área rural cuando se solicite para el área urbana, se autorizará al docente que acredite mayor número de años de servicio,
3. Cuando se comprobare la existencia de fuerza mayor, caso fortuito, calamidad doméstica y situaciones conflictivas en el centro educativo o en la comunidad, podrá autorizarse el traslado a un cargo de igual nivel; o, aceptarlo el docente a un cargo de menor nivel del que venía desempeñando;
4. Por reajusto de personal se hará preferentemente, a otro cargo de igual nivel y condiciones. En todo caso el reajusto se realizará con los docentes de menor antigüedad de ingreso al centro educativo;
5. Por sanción disciplinaria firme, el traslado se hará a un puesto inferior.

**ARTICULO 111:** Las solicitudes de traslado serán resueltas por la autoridad competente y cuando existan las plazas vacantes.

**ARTICULO 112:** Cuando el traslado de un docente sea solicitado para otro departamento, será aprobado por el Director Departamental de Educación donde solicite la ubicación debiendo éste comunicarlo a la junta de selección respectiva. Este movimiento de traslado se realizará atendiendo el siguiente orden estricto de prioridades:

1. Seguridad Personal;
2. Enfermedad;
3. Integración Familiar;
4. Lugar de origen;
5. Caso fortuito, fuerza mayor y calamidad doméstica.

**ARTICULO 113:** Los puestos vacantes se cubrirán por los traslados, en su defecto por los exonerados de concurso y de finalmente de acuerdo a los resultados de los concursos generales y específicos del Departamento, siempre y cuando reúnan los requisitos para el cargo.

**ARTÍCULO 114:** Todo movimiento por ascenso, permuta, traslado o renuncia requerirá de la emisión del acuerdo respectivo.

## CAPITULO XII

## DE LA EVALUACION DEL PERSONAL DOCENTE

**ARTICULO 115:** La evaluación del personal docente tendrá con objetivo determinar la calidad educativa y el rendimiento en el desempeño del puesto lo que permitirá sustentar los méritos e introducir los correctivos si es el caso y se hará cuando menos una vez al año, a partir del segundo trimestre del año.

ARTÍCULO 116: La evaluación del personal se realizará así:

1. En forma institucional con un valor del 50%
2. En forma participativa con un valor 50%

La suma obtenida por un docente en ambas evaluaciones constituye su calificación final.

**ARTÍCULO 117:** La evaluación institucional estará a cargo del titular de la institución educativa o dependencia de la Secretaría de Educación en la cual presta sus servicios el docente y tendrá por objeto la valorización y calificación de méritos, títulos, créditos, antigüedad, antecedentes, labor social e institucional.

**ARTÍCULO 118:** La evaluación participativa evaluará el desempeño del docente en su puesto y corresponde a:

1. La Junta Nacional de Evaluación;
2. Las juntas departamentales de Evaluación;
3. Las Juntas Distritales de Evaluación; y
4. Las comisiones de Evaluación.

**ARTÍCULO 119:** El Manual de Evaluación Nacional desarrollará la competencia, la atribución de los diferentes organismos de evaluación y las modalidades a ser implementadas.

**ARTÍCULO 120:** Cuando el docente considere que ha sido perjudicado en la evaluación, tendrá derecho a solicitar revisión ante el órgano que practicó la evaluación en el término de diez días hábiles posteriores a su notificación.

**ARTÍCULO 121:** En cada centro educativo se llevarán un expediente completo del docente en el que se incluirán los resultados de la evaluación. En caso de permuta definitiva o traslado el expediente se remitirá nuevo centro educativo.

**ARTICULO 122:** El expediente profesional del docente es confidencial y podrá ser consultado únicamente por los miembros de la Comisión de Evaluación, por el docente interesado, por la autoridad inmediata superior, por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y en los casos que fuere necesario por los entes controlaras del Estado y/o por orden judicial.

**ARTÍCULO 123:** Los docentes tienen derecho a obtener por sí o por medio de sus representantes o apoderados legales, certificaciones o constancias de los documentos que forman su expediente profesional.

## CAPITULO XIII

### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO SECCION PRIMERA

### MERITOS DISCIPLINARIOS Y RECONOCIMIENTOS

**ARTICULO 124:** Para la adjudicación y otorgamiento de premios o reconocimientos al docente o a los centros educativos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación coordinará a nivel nacional, departamental y distrital la integración de comités, los cuales serán conformados en forma equitativa por las autoridades educativas públicas y privadas y las organizaciones magisteriales y representación de la autoridad.

**ARTÍCULO 125:** Se constituyen los comités nacional, departamental y distrital para la adjudicación de premios y/o reconocimientos a los docentes y centros educativos.

**ARTÍCULO 126:** El comité Nacional tendrá jurisdicción, en todo el país y entre otras, las siguientes funciones:

1. Elaborar su reglamento interno;
2. Elaborar el manual para el otorgamiento de premios y reconocimientos;
3. Coordinar las actividades de los comités departamentales y distritales;
4. Gestionar la adquisición de premios;
5. Otros que se le designen.

**ARTICULO 127:** Créase un premio anual distrital para el docente que supere los niveles de rendimiento de acuerdo a los resultados de la respectiva evaluación, el cual será otorgado por el Comité Distrital en el mes de septiembre.

**ARTICULO 128:** Créase un premio anual distrital para el docente que supere los niveles de rendimiento de acuerdo a los resultados de la respectiva evaluación, el cual será otorgado por el Comité Distrital en el mes de septiembre.

**ARTICULO 129:** Créase un premio nacional al mérito, al mejor docente que supere los niveles de rendimiento de acuerdo a los resultados de la evaluación anual, el cual será otorgado por el Comité Nacional en el mes de noviembre y será seleccionado entre los docentes premiados a nivel departamental.

**ARTICULO 130:** El centro educativo que, a nivel distrital, departamental y nacional, supere los niveles de rendimiento en el aspecto administrativo, técnico docente y de proyección social, será premiado por los comités respectivos, siguiendo el mismo procedimiento utilizado en la premiación del docente.

**ARTÍCULO 131:** Los premios pueden consistir en estímulos económicos, menciones honoríficas, diplomas, becas, pasantías de estudios, preferencia para la movilidad laboral, publicación de obras y otros estímulos de conformidad al manual respectivo.

**ARTÍCULO 132:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación de conformidad a las posibilidades presupuestarias del Estado incluirá en el presupuesto anual una partida especial para premios la cual será distribuida en forma equitativa a nivel departamental de acuerdo al número de Distritos Escolares.

**ARTÍCULO 133:** Las Organizaciones Magisteriales, la empresa privada, gobiernos amigos y municipalidades podrán completar la participación del Estado para la adquisición y entrega de premios y reconocimientos.

## **SECCION SEGUNDA**

### **DE LAS FALTAS, SANCIONES Y DESPIDO**

**ARTÍCULO 134:** Las faltas se clasifican en:



1. Leyes;
2. Graves;
3. Muy graves.

**ARTÍCULO 135:** Son faltas leves:

1. Ausentarse de su lugar de trabajo en horas hábiles sin el permiso correspondiente;
2. Demorar intencionalmente el cumplimiento de las órdenes que emanen de una autoridad superior;
3. La falta de pulcritud en su persona y vestirse en forma incorrecta;
4. Presentarse con visible retraso al cumplimiento de sus obligaciones;
5. Entretenerse, en horas hábiles, en tertulias que entorpezcan la labor;
6. La falta de cuidado en el inmueble, los materiales y equipos asignados al centro educativo;
7. Cometer errores premeditados en el desempeño de su trabajo que perjudican el prestigio profesional y/o institucional;
8. Las demás que establezca el reglamento interno de cada centro educativo.

**ARTÍCULO 136:** Son faltas graves:

1. Incurrir en la comisión de las prohibiciones en los Artículos 11 y 12 de la Ley y 23, 24 y 25 de este reglamento;
2. Usar vocabulario incorrecto con los subalternos, alumnos compañeros de trabajo y con los padres de familia.
3. Negarse a concurrir a las sesiones y actos para los que fueren debidamente convocados dentro de su horario de trabajo;
4. Usar el tiempo hábil de trabajo para asuntos distintos a su cargo;
5. Desatender el desempeño de sus labores;
6. Dictar disposiciones arbitrarias que perjudiquen el funcionamiento normal del plantel;
7. Demorar sin causa justificada la entrega de informes u otros trabajos que solicite la autoridad respectiva;
8. Dejar de asistir, sin causa justificada, al desempeño de sus obligaciones.
9. No consignar las inasistencias de los alumnos y docentes o borrarlas una vez consignadas;
10. Negarse a presentar la lista de asistencia diario y proporcionar otros informes que le soliciten autoridades;
11. No entregar los cuadros de calificaciones dentro de los diez días labores siguientes al examen, salvo causa justificada;
12. Ocupar a los alumnos para asuntos personales;

13. Exigir la compra de libros, copias o folletos a los alumnos con fines de lucro personal;
14. Exigir contribuciones a los alumnos sin autorización del consejo de maestros de profesores y/o asociación de padres de familia;
15. Hacer discriminaciones entre los alumnos por su condición racial, política, religiosa, económica o social, sexo, edad, rendimiento académico y limitaciones físicas;
16. Registrar armarios, escritorios, archivos, etc; sin la debida autorización;
17. Tomarse atribuciones que no le corresponden;
18. Dar muestras de indisciplinas en las secciones del Consejo de maestros y/o profesores y en otras actividades de la institución;
19. Las demás que establezca el reglamento interno de cada centro educativo; y,
20. La reincidencia de una falta leve.

**ARTÍCULO 137:** Son faltas muy graves:

1. Reincidir en la comisión de las prohibiciones establecidas en el Artículo 11 y 12 de la Ley;
2. Irrespetar en cualquier forma a sus superiores, subalternos, alumnos, compañeros, de trabajo y padres de familia;
3. La negligencia en el desempeño de sus funciones o inobservancia de órdenes superiores;
4. Presentarse al centro de trabajo en estado de ebriedad o de drogadicción;
5. Comportamiento contrario a la moral y buenas costumbres dentro y fuera del centro educativo;
6. Disponer de los fondos del centro educativo sin la debida autorización;
7. Abandonar el cargo;
8. Alterar o exigir a los docentes y resto del personal que alteren las calificaciones de los alumnos;
9. Llamar la atención de sus subalternos en público, hiriendo su dignidad;
10. Usar vocabulario incorrecto y adoptar actitudes ofensivas para sus compañeros;
11. Destituir o sancionar o cualquier empleado sin justificación alguna;
12. Cobrar a los alumnos cuotas o valores que sólo deben enterarse en la tesorería del centro educativo;
13. Cometer u ordenar que se cometan fraudes en los libros del registro escolar.
14. Conceder exámenes de promoción o de graduación, sin cumplir los requisitos legales;
15. Permitir que el alumno se examine en las materias de un curso, sin haber

- aprobado las de los cursos anteriores;
16. Alterar la información contenida en los registros escolares y en los documentos que se extiendan;
  17. Examinar a los alumnos de pagos reglamentarios, cuando no los ampare un acuerdo especial del Poder Ejecutivo;
  18. Repetir exámenes finales y de graduación en un mismo período, sin la autorización respectiva;
  19. Hacerse sustituir en el cumplimiento de las labores de su cargo sin la autorización debida;
  20. Mantener relaciones amorosas con los alumnos o las alumnas o acosarlas sexualmente;
  21. Rebelarse contra las órdenes emanadas de autoridades competentes siempre que estas no violenten preceptos legales;
  22. Dar a conocer a los alumnos directa o indirectamente las pruebas o parte de ellas antes de su aplicación;
  23. Sustraer, conocer y divulgar datos e informaciones propias del establecimiento que no son de su competencia;
  24. Portar, introducir o participar en la introducción a los establecimientos de objetos prohibidos;
  25. Ofender, la palabra o de hecho, la dignidad y el honor de Honduras y atentar o contribuir a que se atente contra su soberanía e integridad;
  26. Fomentar la anarquía o inducir a ella a compañeros de trabajo, de familia y alumnos;
  27. Fumar dentro del centro educativo;
  28. Salirse del marco legal al hacer sus reclamos individual o colectivamente;
  29. Favorecer a su cónyuge, compañera (o) de hogar o parientes dentro del cuarto grado e consanguinidad o segundo de afinidad al margen de la Ley, cuando se ejerza a su cargo con algunas de las estructuras educativas;
  30. Las que establezca el reglamento interno de cada centro educativo;
  31. La reincidencia de una falta grave.

**ARTICULO 138.** Son faltas graves de las Directivas Docentes, Departamental y Central, la infracción a las prohibiciones contenidas en el Artículo 11 de la Ley y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 10 de la misma en los artículos 23, 24 y 25 de este Reglamento. En caso de reincidencia se consideran faltas muy graves.

**ARTÍCULO 139:** Las faltas leves se sancionarán según la gravedad de la falta y atendiendo el orden siguiente:

1. Amonestación oral y privada;
2. Amonestación escrita, y,

3. Amonestación escrita con asiento en el expediente profesional.

**ARTÍCULO 140:** Las faltas graves se sancionaran según la gravedad de la falta y atendiendo el orden siguiente:

1. Multa desde cinco por ciento (5%) hasta diez por ciento (10%) sobre el sueldo mensual; y,
2. Suspensión sin salario, desde ocho (8) hasta treinta (30) días.

**ARTÍCULO 141:** Las faltas muy graves se sancionarán según la gravedad de la falta y atendiendo el orden siguiente:

1. Amonestación oral y privada;
2. Amonestación escrita; y,
3. Amonestación escrita con asiento en el expediente profesional.

**ARTÍCULO 141:** Las faltas muy grave se sancionarán según la gravedad de la falta y atendiendo el orden siguiente:

1. Suspensión sin salario, desde treinta y un días (31) hasta un (1) año;
2. Traslado a un puesto de menor jerarquía; y,

**ARTÍCULO 142:** Las penas por faltas leves se impondrán por su jefe inmediato superior.

**ARTICULO 143:** Las penas por faltas graves las impondrá el Director Distrital y las muy graves las impondrá el Director Departamental o través de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes.

**ARTICULO 144:** Las sanciones por las faltas cometidas por el personal docente de la Directiva Departamental y Central, impondrá la autoridad inmediata superior.

**ARTICULO 145:** Toda sanción de despido, así como las otras medidas Disciplinarias, el traslado y los descensos, serán aplicados una vez escuchadas las razones y descargos del inculpado, hechas las investigaciones respectivas y evacuadas las pruebas pertinentes.

**ARTICULO 146:** Para efecto de la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 37 y 38 de la Ley La autoridad respectiva de acuerdo a este Reglamento, deberá notificar por escrito al docente los hechos que se imputan bajo la prevención que de no desvirtuales, dará lugar a la imposición de la sanción. También deberá citarlo, indicándole en el mismo oficio, el lugar, fecha y hora en que se celebrará la audiencia de descargos.

**ARTÍCULO 147:** La audiencia de descargos, se celebrará ante la autoridad respectiva, con la presencia del docente, y de dos testigos nominados, uno por la dependencia administrativa y otro por el docente. Dicha audiencia se verificará dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación del docente.

**ARTÍCULO 148:** La autoridad competente puede delegar, en un docente de mayor jerarquía que el inculpado, la facultad de celebrar y presidir la audiencia de descargo.

En ningún caso, el que presida la audiencia de descargos en acta que se levantará al efecto la cual deber ser el jefe inmediato con el cual se haya originado el conflicto que dio motivo a los hechos imputados.

**ARTICULO 149:** Todo lo actuado en la audiencia se hará constar en acta que se

levantará al efecto la cual se hará constar en acta que se levantará en efecto, la cual deberá ser firmada por todos los presentes. En caso que alguien rehusare firmar, se constar en la misma, la negativa.

**ARTICULO 150:** Si no compareciere el docente a la audiencia de descargos, su rebeldía se considerará como aceptación tácita de los hechos que se le imputan por la autoridad respectiva, salvo en los casos debidamente justificados se fijará una nueva audiencia conforme al Artículo 147 de este Reglamento.

**ARTICULO 151:** En caso de la comparencia de uno o ambos testigos presénciales, la autoridad y el compareciente de mutuo acuerdo, procederá a sustituirlos con personas de notaria Honorabilidad y costumbre debiéndose levantar acta de los hechos.

**ARTICULO 152:** Si los descargos que hiciere y de las pruebas que aportare el docente resultare haber méritos que den lugar a sanción, la autoridad la declarará así y ordenará archivar la documentación en el Expediente Profesional del docente.

**ARTÍCULO 153:** Si a criterio de la autoridad que celebre la audiencia, el docente no aportare pruebas suficientes para desvirtuar los cargos que le imputan, se seguirá el siguiente procedimiento.

1. Se señalará nuevo término dentro de los cinco días hábiles siguientes para que mejore sus pruebas;
3. Si el docente no logra desvirtuar los cargos se continuará con el procedimiento a que ha lugar, adjuntando a la respectiva acción de personal, si es el caso, copia del Acta de Audiencia y la respectiva resolución.

**ARTÍCULO 154:** La autoridad correspondiente, no dará trámite a la imposición de ninguna sanción, sin que haya observado el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 155:** Si el docente afectado por una sanción por falta grave o muy grave de las mencionadas en la Ley y en este Reglamento, no estuviere de acuerdo con la misma, podrá hacer uso de los recursos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

Agotado el procedimiento administrativo cuando la resolución no le fuere favorable, el docente podrá hacer uso de su derecho ante la autoridad judicial por la vía de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 156:** De toda resolución o acuerdo firme donde se imponga sanción se deberá remitir copia para el archivo personal del docente, en las instancias administrativas respectivas y al expediente profesional del mismo en la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes.

**ARTICULO 157:** Cuando el docente incurriere en una causal de despido y la autoridad respectiva no lo encontrare para hacerle la notificación podrá iniciarse el procedimiento de despido notificando a la Organización Magisterial a la cual pertenece para los efectos de Ley y acompañar, a la acción de Personal el documento que acredite la imposibilidad de determinar el paradero del docente.

**ARTÍCULO 158:** En cualquier caso, para probar que el docente fue notificado debidamente o que existía impedimento legítimo, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La notificación debe ser personal y hecha bien por escrito y firmada por la autoridad respectiva. Se exceptúa cuando se desconozca su domicilio, caso en que se podrá utilizar los medios de comunicación masiva;
2. Se considerará como impedimento justo, para no asistir a la audiencia, la enfermedad, encontrarse en período prenatal o postnatal, accidente y duelo,

beca de estudio y programa de adiestramiento fuera del territorio nacional debidamente acreditados, en cuyo caso se le señalará fecha para nueva audiencia la que se celebrará al cesar el impedimento.

**ARTÍCULO 159:** Los derechos y acciones contenidos en esta Ley, en favor del docente prescribirán en el término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha en que pudieren hacerse efectivos, salvo que tuviere otro plazo especial para el efecto. Dicho término comenzará a contarse desde la fecha en que se hubiere notificado al docente, la resolución que lo afecta.

Para la autoridad nominadora, los derechos y acciones prescribirán en el término de treinta (30) días hábiles, sean estas acciones para imponer medidas disciplinarias o el despido que contempla la Ley. El término comenzará a contarse desde la fecha en que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la infracción.

**ARTÍCULO 160:** Los casos no previstos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones complementarias o conexas, se regirán por las disposiciones del Derecho Administrativo y en su defecto, por las del Derecho Común.

## **CAPITULO XIV**

### **DEL REGIMEN ECONOMICO**

**ARTÍCULO 161:** A partir del año 2002 el sueldo base mensual para todo docente, será el resultado de multiplicar 156 horas clase mensual por el valor de hora clase resultante. El valor de la clase resultante, se obtendrá de multiplicar el promedio del salario mínimo vigente por el factor referencial establecido en el Artículo 46 de la Ley.

Sobre este sueldo base se calculará la compensación por calificación académica y las asignaciones salariales colaterales establecidas en los Artículos 50 y 51 de la Ley.

**ARTICULO 162:** El valor de la hora clase vigente será el resultado de multiplicar el valor promedio del salario mínimo por el factor referencia 0.71132, el cual será permanente, mientras no se revise por la Comisión de Revisión y Actualización del Factor Referencial.

**ARTÍCULO 163:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación deberá en el plazo de un año (1) a partir d la vigencia de este Reglamento, realizar los estudios pertinentes para unificar el nombramiento y pagos de salarios de cada docente, aunque labore en diferentes niveles y establecimientos o preste servicios de diferente naturaleza.

**ARTÍCULO 164:** Para cuantificar las horas servidas en el año y los años de servicio, la Subgerencia de Recursos Naturales Docentes llevará un control automatizado para cada docente. Para la Técnica Docente, Directiva Docente, Directiva Distrital, Directiva Departamental y Directiva Central se computará el año de servicio en razón de su cargo.

**ARTÍCULO 165:** Los incrementos salariales por razón de antigüedad, puestos, grados académicos, méritos profesionales, zona de trabajo, se determinarán en el Manual de Calificación de Puestos y Salarios. Los incrementos se otorgarán en función del sueldo base establecido en la Ley.

**ARTÍCULO 166:** Los ajustes al sueldo base y hora clase determinada en el Artículo 46 de la Ley, se realizará a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos Docentes siguiendo el procedimiento de ley correspondiente.

**ARTÍCULO 167:** La comisión de actualización del factor Referencial estará integrada por:

1. 3 representantes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

2. 3 representantes de la Secretaría de Finanzas; y,
3. 6 representantes por las Organizaciones Magisteriales.

En todo caso se mantendrá una paridad entre la presentación estatal y la de las organizaciones Magisteriales.

## **CAPITULO XV**

### **DE LOS COLATERALES SALARIALES**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **DEL PUESTO DESEMPEÑADO**

**ARTICULO 168:** El porcentaje que se establecerá en el Manual de Sueldos y Salarios por el colateral salarial denominada puesto desempeñado, se otorgará en base a la clasificación de los centros educativos aprobada por la Secretaría de Estado en el Despacho de educación, a propuesta de la Junta Nacional de Dirección Docente.

#### **SECCION SEGUNDA**

##### **DEL GRADO ACADEMICO ADQUIRIDO**

**ARTÍCULO 169:** Para el cálculo del colateral denominado GRADO ACADEMICO ADQUERIDO, se consideran dos estudios:

- a) Pre-grado
- b) Post-grado.

**ARTÍCULO 170:** Se considerarán en el estudio de Pre-grado, los siguientes estudios:

- a) Técnico Universitario en Educación
- b) Licenciaturas.

**ARTÍCULO 171:** Se considerarán en el estudio de Post-Grado, los siguientes estudios:

- a) Especialidades
- b) Maestrías
- c) Doctorados.

**ARTICULO 172:** Para efectos del cálculo del porcentaje que se pagará por el grado académico adquirido, se considerará a partir del profesorado como el título que habilita para ingresar a laborar en el nivel medio y el de Maestro de Educación Primaria, en el nivel primario.

**ARTICULO 173:** El porcentaje a pagar por el colateral salarial Grado Académico adquirido, será el que se establezca en el Manual de clasificación de Puestos y Salarios, y se considerará únicamente para aquellos estudios adicionales al título que habilita para ingresar al Sistema y que conduzcan a mejorar su formación pedagógica y/o que conlleven a mejorar su formación científica en el campo específico en el que se desempeñan.

#### **SECCION TERCERA**

## DE LOS MERITOS PROFESIONALES ALCANZADOS

**ARTÍCULO 174:** Para el cálculo del colateral salarial denominado méritos profesionales alcanzados, se establece el sistema de acumulación de puntos por méritos, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) 50 puntos de méritos
- b) 100 puntos de méritos
- c) 150 puntos de méritos
- d) 200 puntos de méritos.

El porcentaje que se pagará por concepto de este colateral salarial en cada uno de los elementos de la escala anterior, se establecerán en el manual de clasificación de puestos y salarios.

**ARTÍCULO 175:** Los docentes que al momento de entrar en vigencia este Reglamento ostentan la tercera categoría escalafonaria de primario o cuarta categoría de media establecida en la Ley de personal y Escalafón del magisterio, únicamente la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes les acreditará 50 puntos de méritos.

**ARTÍCULO 176:** Los docentes que al momento de entrar en vigencia este Reglamento ostenten la tercera categoría de media establecida en la Ley de Personal y Escalafón del Magisterio, automáticamente la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes les acreditará 100 puntos de méritos.

**ARTICULO 177:** Los docentes que al momento de entrar en vigencia este reglamento ostenten la primera categoría escalafonaria de primaria o segunda de media, establecida en la Ley de Personal y Escalafón del Magisterio, automáticamente la Sub-Gerencia de recursos Humanos Docentes les acreditará 150 puntos de méritos.

**ARTÍCULO 178:** Los docentes que al momento de entrar en vigencia este Reglamento ostenten la primera categoría escalafonaria del nivel medio, establecida en la ley de Personal y Escalafón del magisterio, automáticamente la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes les acreditará 200 puntos de méritos.

No obstante esta clasificación, el docente podrá optar en el transcurso de su carrera docente, el puntaje inmediato al que fuere clasificado, si reúne los requisitos para ello.

**ARTÍCULO 179:** Los criterios que se tomarán para acreditar méritos profesionales serán los siguientes:

- a) Eventos de actualización profesional;
- b) Publicaciones científicas, literarias o educativas, tales como:
  1. Investigaciones
  2. Selección antológicas
  3. Ensayos
  4. Reseñas
  5. Comentarios
  6. Artículos periodísticos



7. Obras de creación literaria
8. Edición, dirección, coordinación de publicaciones.
- c) Congresos como expositor, coordinador o participante
- d) Dominio de idiomas y dialectos tales como traductor oral o escrito.
- e) Certámenes, ganados a nivel nacional o internacional y participación como jurado.
- f) Labor pedagógico extraordinaria, acreditada por dictamen de las estructuras de evaluación docente.
- h) Colaboración ad-honorem dentro y fuera de la instrucción y distinciones especiales en el campo no pedagógico a nivel nacional o internacional.
- j) Representación en organismos nacionales.
- k) Representación en organismos internacionales de la institución o del país. El puntaje máximo será para las publicaciones.

## **SECCION CUARTA DE LA ZONA DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 180:** En la aplicación de este colateral salarial, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los docentes que laboren en los departamentos de Islas de la Bahía y Gracias Adios tendrán derecho a una compensación por concepto de zona de trabajo de alto costo de vida;
2. Los docentes de primaria que laboren en zona fronteriza tendrán derecho una compensación especial a solicitud del interesado;
- 3) Los docentes de primaria del III ciclo de Educación Básica y las de educación media, que laboren en zonas fronteriza tendrán derecho a una compensación especial, a solicitud del interesado, a partir del año 2002 y conforme se determine en el Manual respectivo.

## **CAPITULO XVI DE LAS JORNADAS DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 181:** La jornada laboral para el personal docente, se desarrollará en el período comprendido de lunes a sábado y puede ser:

1. Jornada de tiempo parcial;
2. Jornada de tiempo completo;
3. Jornada de dedicación exclusiva;
4. Jornada plena.

La hora clase tendrá una duración de 45 minutos y la relación maestro-alumno, será un maestro por cada 40 alumnos; y en los institutos Técnicos y Polivalentes de 12 a 15 alumnos por maestros en los talleres.

**ARTÍCULO 182:** La jornada de tiempo parcial es aquella con menos de 36 horas clases a la semana.

**ARTICULO 183:** La jornada de tiempo completo es la de 36 horas clase a la semana o sea 156 horas clase al mes en un mismo centro educativo.

**ARTÍCULO 184:** La jornada de dedicación exclusiva es aquella que consta de un tiempo completo y hasta medio tiempo adicional en jornada diferente de manera exclusiva en el mismo centro educativo. En ningún caso el medio tiempo excederá de 18 horas clases semanales.

**ARTÍCULO 185:** Los docentes que elaboren únicamente en la jornada nocturna e Institutos de nivel medio del sector oficial con una carga académica al menos de 20 horas clase semanales, tendrán un reconocimiento equivalente a 10 horas clase de salario adicional. El docente que aspire a jornada de dedicación exclusiva diurna de que no labora en ningún otro centro educativo cuyo personal sea regido por el Estatuto del Docente Hondureño.

**ARTÍCULO 186:** La jornada plena es la de dos tiempos completos servidos en jornadas diferentes de dos centros educativos oficiales.

**ARTÍCULO 187:** El docente en servicio estricto del nivel medio a tiempo parcial tendrá derecho prioritario dentro de su área y en su centro educativo, a que se le contemple su jornada de trabajo a 36 horas clase siempre que reúna los requisitos y exista la disponibilidad presupuestaria.

**ARTÍCULO 188:** El docente que labore a tiempo completo y aspire a otro medio tiempo para completar la jornada de dedicación exclusiva, se le otorgará tomando como base los siguientes requisitos:

1. Antigüedad en el servicio en la misma institución;
2. Mayor calificación anual en la evaluación; y,
3. Méritos profesionales.

**ARTICULO 189:** El docente que labore a tiempo completo aspire a jornada plena, únicamente podrá hacerlo mediante el concurso.

**ARTICULO 190:** Todo docente tendrá derecho a trasladarse internamente de una jornada a otra dentro del mismo Centro Educativo al presentarse una vacante siempre y cuando reúna los requisitos de Ley para la misma. Esta situación tendrá preferencia sobre el caso contemplada en el Artículo 187 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 191:** Todos los docentes en sentido estricto, Directiva Docente y Técnica Docente que laboran en centros educativos gozarán de dos meses de vacaciones al año.

**ARTÍCULO 192:** Los docentes de la Directiva Departamental y Directiva Central gozarán de 30 días calendario de vacaciones.

**ARTÍCULO 193:** Los años de servicio computarizados automáticamente servirán para establecer los días remunerados por concepto de vacaciones, pago que se efectuará al momento en que de acuerdo a la ley goce del derecho.

**ARTICULO 194:** La Directiva docente de los centros educativos del nivel medio gozará de dos meses de vacaciones, las que por razones de su cargo deberán diferirse de acuerdo al calendario que para tal fin elaboren, el cual deberá comunicarse a la autoridad inmediata superior, a fin de garantizar el buen funcionamiento del centro educativo.

**ARTÍCULO 195:** La reproducibilidad a que se refiere el Artículo 56 párrafo tercero de la Ley, se acreditará en la forma establecida en el Artículo 6 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 196:** Para efectos de lo establecido en el Artículo 57 de la Ley, el tiempo de servicio reconocido será el elaborado en funciones estrictamente docentes, administrativos o Directivas de las organizaciones magisteriales.

En todo caso el docente, el patrono o el Estado, deberán cumplir con todas las obligaciones contempladas en la legislación de previsión y seguridad social vigentes.

**ARTÍCULO 197:** Después de haber ingresado a la carrera docente se le reconocerá al docente el tiempo que dedique a estudiar en el área educativa a tiempo completo para efectos de años de servicio.

## **CAPITULO XVII DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL Y DE PARTICIPACION**

**ARTÍCULO 198:** El Sistema de Administración de la Carrera Docente estará integrado por una estructura institucional y una estructura de participación.

**ARTÍCULO 199:** La estructura institucional está integrada por:

1. La Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docente en el nivel central;
2. La Administración de Recursos Humanos en cada Dirección Departamental de Educación; y,

**ARTÍCULO 200:** La estructura de participación estará integrada por:

1. La Junta Nacional de Dirección Docente;
2. El Sistema Nacional de Selección; y,
3. La Estructura participativa de Evaluación.

### **SECCION PRIMERA**

#### **DE LA JUNTA NACIONAL DE DIRECCION DOCENTE**

**ARTÍCULO 201:** La Junta Nacional de Dirección Docente es el organismo superior de participación en la toma de decisiones para la aplicación de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los diferentes Manuales.

**ARTÍCULO 202:** La Junta Nacional de Dirección Docente estará integrada por:

1. Ocho representantes propietarios de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación con sus respectivos suplentes, siendo presidida por el titular de la misma o su respectivo suplente. Los representantes de la Secretaría de Educación y sus ocho suplentes serán nombrados por su titular;
2. Seis (6) representantes propietarios con sus respectivos suplentes de las organizaciones magisteriales que deberán ser preferentemente miembros de la respectiva Juntas Directivas Centrales, uno de los cuales ejercerá la Secretaría;
3. Dos (2) representantes propietarios con sus respectivos suplentes, de los dueños de las instituciones privadas de Educación;

**ARTÍCULO 203:** Los representantes propietarios y suplentes de la Secretaría de Educación ante la Junta Nacional de Dirección Docente, serán seleccionados por el Titular de dicha Secretaría de una lista de los funcionarios de alto nivel que laboren en la misma.

Los representantes propietarios y suplentes de las Organizaciones Magisteriales, serán seleccionadas por las Juntas Directivas Centrales de dichas organizaciones, las que deberán dar a conocer a la Secretaría de Educación la lista definitiva.

Los representantes propietarios y suplentes de los dueños de las instituciones privadas de educación, serán seleccionadas por las Organizaciones o Asociaciones legalmente reconocidas por el Estado, las que deberá a conocer a la Secretaría de Educación la lista definitiva.

**ARTÍCULO 204:** Los miembros de la Junta Nacional de Dirección Docente, salvo el Secretario de Estado en el Despacho de Educación, ejercerán sus funciones por un período de un año, pudiendo ser ratificados o separados según el caso por la institución que los acreditó originalmente.

**ARTÍCULO 205:** Para integrar la Junta Nacional de Dirección Docente se requerirá uno de los siguientes requisitos;

1. Ser docente en el ejercicio de la profesión y obtener por lo menos 95% en la evaluación anual.
2. Contar por lo menos con 12 años de servicio eficiente;

Se exceptúa de lo anterior a los representantes propietarios y suplentes de la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 206:** No podrán ser seleccionados miembros de la Junta Nacional de Dirección Docente;

1. Los cónyuges y los parientes dentro del 4o. grado de consanguinidad y de afinidad;
2. Los deudores morosos de la Hacienda Pública, de las instituciones de previsión social y de las organizaciones magisteriales y profesionales;
3. Quienes hubiesen sido sancionados en virtud de lo establecido en el Estatuto del Docente Hondureño y el presente Reglamento;

## **SECCION SEGUNDA**

### **DEL SISTEMA NACIONAL DE SELECCION**

**ARTICULO 207:** El Sistema Nacional de Selección tendrá como función principal organizar y efectuar el reclutamiento de candidatos, seleccionar al docente que ocupara cada puesto vacante en aplicación de La Ley y sus instrumentos así, como vigilar la actuación de los funcionarios y empleados en los que se refiere el reclutamiento y selección del personal docente del sector oficial.

**ARTÍCULO 208:** El Sistema Nacional de Selección estará integrado por:

1. La Junta Nacional de Selección;
2. Las Juntas Departamento de Selección; y,
3. Las Juntas Distritales de Selección, cuando sean necesarias.

**ARTÍCULO 209:** La Junta Nacional de Selección estará integrada por:

1. Seis (6) representantes propietarios con sus respectivos suplentes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, uno de los cuales será el/la Sub Gerente de Recursos Humanos Docente, quien la presidirá.

2. Seis (6) representantes propietarios con sus respectivos suplentes por la Organizaciones Magisteriales, uno de los cuales ejercerá la Secretaría.

**ARTÍCULO 210:** Los representantes propietarios y suplentes de la Secretaría de Educación ante la Junta Nacional de Selección, serán seleccionados por el Titular de dicha Secretaría de una lista de los funcionarios de alto nivel que laboren en la misma.

Los representantes de la Secretaría de Educación en el nivel Departamental, serán nombrados por el Director Departamental respectivo y uno de ellos la presidirá laborar en el sector oficial.

Los representantes propietarios y suplentes de las Organizaciones Magisteriales ante la Junta Nacional, Juntas Departamentales y Distritales, serán seleccionadas por las Juntas Directivas Centrales de dichas organizaciones, y serán acreditadas ante la Junta Nacional de Dirección Docente.

**ARTÍCULO 211:** Los miembros de la Junta Nacional, de las Juntas Departamentales y Distritales de Selección, ejercerán sus funciones por un período de dos (2) años pudiendo ser ratificados o removidos por la institución que los acreditó originalmente.

**ARTÍCULO 212:** Los representantes ante las Juntas Nacional, Departamental y Distrital de Selección deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Acreditar experiencia profesional por un mínimo de 5 años.
2. Acreditar eficiencia y eficacia en su desempeño profesional.

**ARTÍCULO 213:** No podrán ser seleccionados miembros de la Junta Nacional de Selección:

1. Los miembros de la Junta Nacional de Dirección Docente, de la Junta Nacional, departamentales, Distritales y comisiones de Evaluación y de las juntas Departamentales y Distritales y comisiones de Evaluación y de las Juntas Departamentales y Distritales de Selección;
2. Los cónyuges y los parientes dentro del 4o. de consanguinidad y del 2o. de afinidad.
3. Quienes hubiesen sido sancionados por faltas muy graves de conformidad con este Reglamento.

**ARTÍCULO 214:** Las juntas de Selección en el ámbito de su jurisdicción territorial tendrán las funciones que establece el Artículo 66 de la Ley.

**ARTÍCULO 215:** Las Juntas Nacional, Departamental y Distritales de Selección deberán enmarcar su actuación dentro de los lineamientos establecidos en los manuales de selección que apruebe la Junta Nacional de Dirección Docente.

**ARTÍCULO 216:** En sus respectivas jurisdicciones territoriales las Juntas Departamentales y Distritales de Selección serán las encargadas de organizar y efectuar el reclutamiento de candidatos a concursos, seleccionar al docente para cada puesto y elaborar los instrumentos legales de selección.

## **SECCION TERCERA DE LA ESTRUCTURA PARTICIPATIVA DE EVALUACION**

**ARTICULO 217:** Corresponde a todos los órganos de la Estructura Participativa de Evaluación, en sus respectivas jurisdicciones, evaluar el desempeño del personal docente en servicio.

**ARTÍCULO 218:** La Estructura Participativa de Evaluación estará integrado por:

1. La Junta Nacional de Evaluación;
2. Las Juntas Departamentales y Distritales de Evaluación; y,
3. Las Comisiones Evaluadoras.

**ARTÍCULO 219:** Las Juntas de Evaluación en el ámbito de su jurisdicción territorial tendrán las funciones que establece el Artículo 71 de la ley y las demás que le asigne la Junta Nacional de Dirección Docente.

**ARTÍCULO 220:** La Junta Nacional de Evaluación, además de las responsabilidades contenidas en la Ley tendrá, entre otras, las siguientes:

1. Presentar ante la JNDD, la propuesta del Manual Nacional de Evaluación;
2. Coordinar las actividades de evaluación a nivel nacional;
3. Otras que determine en el Reglamento Interno.

**ARTÍCULO 221:** No podrán ser representantes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, ni en las Directivas Departamentales, Distritales, ni en las Comisiones ni de la Administración de Recursos Humanos, aquellos que no laboren en el sector oficial.

**ARTÍCULO 222:** La Junta Nacional de Evaluación y las Juntas Departamentales estarán integradas por:

1. 6 miembros propietarios con sus respectivos suplentes por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; y,
2. 6 miembros propietarios con sus respectivos suplentes de las Organizaciones Magisteriales.

**ARTÍCULO 223:** Las Juntas Distritales de Evaluación estarán integradas así:

1. Un (1) representante de la Administración de Recursos Humanos;
2. Un (1) representante de la Dirección Distrital de Evaluación;
3. Dos (2) representantes de las Organizaciones Magisteriales; y,
4. El/La Directiva del Centro Educativo al cual evalué la Comisión.

**ARTÍCULO 224:** Las Comisiones Evaluadoras estará integrada por:

1. El o la Directora del Centro Educativo donde labora el docente en servicio estricto;
2. Un representante de la respectiva Dirección Distrital de Educación.
3. Dos representantes de los docentes en servicio estricto, los que serán seleccionados en Consejo de Maestros y/o Profesores.

En los Centros Educativos donde no exista Consejo de Maestros y/o Profesores la evaluación corresponderá de la Junta Distrital de Evaluación.

**ARTÍCULO 225:** Las Juntas de Evaluación serán presididas así;

1. La Junta Nacional por el Director General de Evaluación de la Calidad de la

- Educación o su respectivo suplente;
2. Las Juntas Departamentales por los Directores Departamentales de Educación o su respectivo suplente;
  3. Las Juntas Distritales por los Directores Distritales o su respectivo suplente.

**ARTÍCULO 226:** Los Miembros de la Junta Nacional de Evaluación ejercerán sus funciones por un período de dos (2) años, pudiendo ser ratificados o separados según el caso, por la institución que los acreditó originalmente.

**ARTÍCULO 227:** La Junta Nacional de Evaluación será juramentada por el titular de la secretaría de Estado en el Despacho de Educación. Previo a la Juramentación, deberán ser acreditados ante la Junta Nacional de Dirección Docente.

Los miembros de las Juntas Departamentales y Distritales, serán juramentadas por el respectivo Director Departamental.

**ARTÍCULO 228:** Los miembros representantes de las Juntas de Evaluación deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Experiencia Profesional por un mínimo de 5 años;
2. Ser de reconocida solvencia Moral;
3. Acreditar su eficiencia y eficacia en su desempeño profesional;
4. Poseer título académico igual o mayor al docente a evaluar.

**ARTÍCULO 229:** No podrán ser seleccionados miembros de las Juntas de Evaluación ni las Comisiones Evaluadoras.

1. Los miembros de la Juntas Nacional de Dirección Docente y de las Juntas Nacional, Departamentales y Distritales de Selección.
2. Los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Quienes hubiesen sido sancionados por faltas muy graves y de conformidad con el Estatuto del Docente Hondureño.

Asimismo, no podrán ser miembros de la Junta Departamental y Distrital de Evaluación, los miembros de la Junta Nacional de Dirección Docente, de las Juntas Nacionales de Selección y los que pertenezcan a cualquier Junta de selección. Los representantes de la Secretaría de Educación tendrán que laborar dentro del sector oficial.

**Artículo 230.-** La evaluación del docente se realizará así:

1. Del docente en servicio estricto y técnica docente por la Comisión Evaluadora;
2. De la Directiva Docente por la Junta Distrital de Evaluación;
3. De la Directiva Distrital por la Junta Departamental de Evaluación;
4. De la Directiva Departamental y Directiva Central por la Junta Nacional de Evaluación.

Las Juntas Departamentales y la Junta Nacional de Evaluación podrán delegar la responsabilidad de la evaluación en comisiones evaluadoras, las cuales deberán

organizarse en forma paritaria respecto a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y mantener la equidad en relación a las Organizaciones Magisteriales.

**Artículo 231.-** Previo a la evaluación de los docentes, la autoridad respectiva está en la obligación de dar a conocer el manual de evaluación.

Una vez realizada la evaluación, las Juntas o comisiones de Evaluación darán a conocer los resultados de la misma al docente cinco días hábiles después de su práctica, dejando copia de la misma en el expediente profesional.

**Artículo 232.-** La Junta respectiva de Evaluación remitirá a la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes para su archivo en el Expediente profesional del docente, copia del resultado de la evaluación del mismo, en un plazo máximo de diez días hábiles.

**Artículo 233.-** Los Miembros de las diferentes Juntas tienen la obligación de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por sus respectivos Presidentes y Secretarios. La ausencia a tres sesiones consecutivas dará lugar a la remoción de su representación debiendo la instancia respectiva acreditar un nuevo representante.

**Artículo 234.-** Los representantes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, cesarán en su representación ante la estructura de participación respectiva, cuando vacaren en su puesto, por cancelación de su acuerdo, en el caso de renuncia, despido o cuando se le asigne a un puesto a ser desempeñado en otro departamento o distrito en el caso de las Juntas Departamentales y Distritales.

**Artículo 235.-** Las disposiciones relativas a las Juntas Nacionales en este capítulo, serán aplicables a los miembros integrantes de las comisiones de revisión y actualización del factor referencia al que se refiere el Artículo 53 de la Ley.

## **CAPITULO XVIII DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS Y SEMIOFICIALES**

**Artículo 236:** La Ley y este Reglamento son aplicables en lo que corresponda a los docentes y a los establecimientos educativos privados y semioficiales, sin perjuicio de leyes especiales que regulen específicamente la participación del sector privado en la educación.

**Artículo 237:** Todo docente que labore en un centro educativo privado y semioficial, deberá contar con un contrato individual de trabajo por escrito, aún en el período de prueba, el que deberán constar como mínimo los requerimientos que señala el párrafo segundo del Artículo 74 de la Ley. Debidamente registrado ante la autoridad competente, la existencia de dicho contrato se extiende como responsabilidad del patrono, en caso de inexistencia del contrato bajo las modalidades, términos y condiciones que en su derecho invoque el docente, salvo prueba en contrario.

**Artículo 238:** Para computar el tiempo del contrato de aquellos docentes que pasaron el período de prueba, se extenderá por año de servicio, el año lectivo que consta de 10 meses, completado el cual, a satisfacción de ambas partes, se convertirá de manera automática en contrato por tiempo indefinido.

**Artículo 239:** Todo establecimiento educativo privado, deberá contar con un Reglamento Interno, Manual de Selección, Registro y Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y su escalafón interno la más tardar el uno (1) de febrero del año 2000. Todos estos instrumentos, previo a su puesta en vigencia, deberán ser del conocimiento de la Dirección Departamental de Educación respectiva quien podrá hacer las observaciones que considere pertinentes, las que deberán cumplirse obligatoriamente.

**Artículo 240:** El Reglamento Interno de cada centro educativo privado deberá



contener como mínimo las normas que determinen las condiciones a que deben sujetarse el patrono y el docente en la prestación del servicio contratado de conformidad a la legislación laboral vigente.

**Artículo 241:** A más tardar 30 días después de la fecha de inicio de labores o de la fecha de contratación, el centro educativo privado o semi-oficial deberá remitir a la Dirección Departamental de Educación correspondiente la nómina de docentes contratados, para la emisión de su acuerdo respectivo.

## **CAPITULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 242:** En tanto se aprueba el manual de calificación de puestos y salarios los porcentajes por colaterales establecidos en el Artículo 51 de la Ley, no serán menores que los establecía la Ley del Escalafón del Magisterio y su Reglamento. Se harán efectivos los ya otorgados; los adquiridos a partir de la vigencia de la Ley lo serán al aprobarse el presente Reglamento y el manual respectivo.

**Artículo 243:** En la aplicación del Artículo 85 de la Ley, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se extenderá por hora clase vigente, para el nivel medio la suma de L.22.99 la cual estará vigente hasta el año 2001.
2. Podrán acogerse a los beneficios del citado artículo, aquellos docentes que obsteten título universitario en educación o de docente de educación media, aunque su función docente la desempeñe en el nivel primario o pre-escolar, en cargos administrativos y técnicos o en el nivel central con categoría de docente;
3. Sólo podrán acogerse al citado artículo los que laboren en el sector oficial;
4. Se extenderá que un docente ha completado el 50% del plan de estudios y que esta en proceso de profesionalización cuando así lo acredite con la certificación extendida al efecto por la universidad o centro de educación nacional o extranjera respectiva;
5. Establecidos los Programas de Profesionalización por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, los beneficios del numeral 2 del precitado Artículo 85 de la ley, cesarán si los docentes sin título en proceso de profesionalización no hubiesen obtenido el respectivo título en el plazo de cuatro años; entre tanto el docente sin título tendrá carácter interino. Se entenderá que el docente ha aprobado el programa, al obtener la acreditación respectiva;
6. La compensación a que se refiere el numeral 2 del Artículo 85 de la Ley se otorgará a partir del mes siguiente en que se acreditó.

**Artículo 244:** Para la aplicación de los Artículos 50, 85 y 86 del Estatuto del Docente Hondureño, durante el período transitorio se aplicarán las disposiciones siguientes:

El valor de la hora/clase para el cálculo del sueldo base de todos los docentes durante el período transitorio que establece el estatuto del Docente Hondureño será de VEINTE LEMPIRAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.22.99), valor que multiplicado por 156 horas mensuales produce un sueldo base de TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS LEMPIRAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (Lps. 3,586.44).

**Artículo 245:** Establecer como base referencial aplicable únicamente para el cálculo de los colaterales durante el período transitorio la cantidad de TRES MIL

NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO LEMPIRAS CON VEINTICUATRO (Lps. 3,945.24), la que estará vigente para el nivel medio, a partir del mes de julio de 1999 hasta el año 2001 inclusive.

La misma base referencial será aplicada al nivel primario, diferida de la manera siguiente:

AÑO	1999	L.2,638.00
AÑO	2000	L.3260.40
AÑO	2001	L.3,945.24

**Artículo 246:** La compensación económica por calificación académica en aplicación del Artículo 50 de dicho Estatuto, durante el período transitorio, tendrá un efecto salarial sobre el valor de la hora/clase en el nivel de acuerdo a la tabla siguiente:

AÑO	HORA CLASE	CALIFICACION ACADEMICA	SUELDO COMBINADO POR HORA
1999	L.22.99	L.7.11	L.30.10
2000	L.22.99	L.12.67	L.35.66
2001	L.22.99	L.18.19	L.41.18

**Artículo 247:** El cálculo de la compensación por calificación académica para los docentes que laboran en el nivel primario con título para ejercer en el nivel medio. Licencia o Bachilleratos Universitarios en Pedagogía, se harán sobre la misma base aplicada a los docentes del nivel medio.

**Artículo 248:** El reconocimiento establecido en los Artículos 50 y 85 de la Ley se hará a los docentes en proceso de profesionalización en un 50% de lo establecido para los titulados, cuando hubieren completado el cincuenta por ciento (50%) del Plan de Estudio y el cien por ciento (100%) de lo establecido en ese momento para los titulados al obtener y acreditar su título respectivo.

**Artículo 249:** Para la aplicación de los Artículos 52, 56 y 87 de la Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en el plazo de un año ( 1) contado a partir de la vigencia del presente reglamento hará las aplicaciones automáticas de los años de servicio, realizado para ello las previsiones presupuestarias con mención de su financiamiento.

**Artículo 250:** No se computarán en los años de servicio los períodos en que el docente disfrute de licencia sin goce de sueldo para atender asuntos de carácter particular.

**Artículo 251:** En tanto se Emite EL MANUAL DE Clasificación de Puestos y Salarios el proceso de aprobación de acciones de personal, y pago de docentes, se regulará de la siguiente forma:

- a. El personal que desempeñe cargos de Directiva Docente y/o Técnica-Docente, podrá optar a un sueldo base máximo de 156 horas-clase mensuales incluidas las horas compensatorias que legalmente tenga asignadas.
- b. El porcentaje por asignación salarial colateral por el puesto desempeñado, será el que se establezca en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios. Mientras entra en vigencia dicho instrumento jurídico, el colateral por puesto desempeñado será el equivalente a la cantidad que actualmente se asigna por el cargo que esté desempeñado, en el entendido que al promulgarse dicho Manual, el porcentaje será compensado con la cantidad

que hasta el momento haya percibido por concepto de cargo desempeñado, debiéndose realizar los ajustes necesarios, respetando lo establecido en el Artículo 95 de la Ley.

**Artículo 252:** El personal que desempeñe cargos de Directiva Docente, sólo podrá optar a jornada de dedicación exclusiva cuando en el centro Educativo se labore en más de una jornada de tiempo y en ningún caso a jornada plena. Las horas adicionales a la jornada completa, deberán cumplirse en funciones de docente en servicio estricto.

**Artículo 253:** En tanto entre en vigencia el Manual de Puestos y Salarios, la estructura de la Técnica Docente, establecida en el Artículo 64 del presente Reglamento, comprenderá.

a. Coordinadores:

- Coordinador general de talleres
- Coordinador general académico
- Coordinador de área
- Profesor Técnico IV

b. Jefaturas: Jefe de Orientación

- Consejero I o consejero jefe
- Jefatura de Depto.
- Jefatura de taller
- Jefatura de laboratorio
- Coordinador de centro
- Coordinador de asignatura
- Profesor Técnico III.

**Artículo 254:** El Gobierno de la República a través de la Secretaría de Educación y en coordinación con los Centros de Educación Superior, establecerá a más tardar en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento los programas que permitan al docente cumplir con su obligación de profesionalización, establecida en el Artículo 91 párrafo 2 de la Ley, a los cuales únicamente accederán aquéllos que se encontraban en servicio al momento de entrar en vigencia el Estatuto del Docente Hondureño.

**Artículo 255:** El docente que no cumpliera con los requerimientos establecidos en el Artículo 91 de la Ley a partir de la vigencia del presente Reglamento será sustituido sin derecho a indemnización salvo que la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación no tenga en ejecución un programa de profesionalización.

**Artículo 256:** Reconocer el derecho que le asiste al personal docente de los centros educativos dependientes de la Dirección General de Educación Continua, un ajuste de sueldos devengados a partir de febrero de 1999 en base a un total de 65 horas-clase mensuales y a lo establecido en el Artículo 86 de la Ley.

**Artículo 257:** Los docentes que laboren en el Sistema de Educación Media a Distancia- SEMED- serán regulados por un régimen especial; y no le son aplicables las normas ni medidas que regulan las jornadas establecidas en el Artículo 54 de la Ley.

**Artículo 258:** El personal docente cuyo nombramiento está bajo el concepto de CARGO EXCLUIDO- Código de Clase 00305- será regulado por la Ley y su Reglamento a partir de la fecha en que se obtenga título docente del nivel en que se desempeña y, le son aplicables todas las regulaciones anteriores en cuanto lo beneficien.

**Artículo 259:** Los cargos que regulaba la Ley de Escalafón del magisterio y su Reglamento, quedarán sujetos a clasificación de conformidad con las disposiciones de la

Ley. En tanto se realiza dicha reclasificación los docentes que al entrar en vigencia el Estatuto del Docente se desempeñaban en cargos de Directiva Superior y Supervisión Escolar del nivel primario, conservarán los derechos que tenían en la Ley de Escalafón, a excepción del 35% ya incorporado al sueldo base.

**Artículo 260:** A los docentes que al entrar en vigencia el Presente Reglamento ostentaban el título de Profesor de Educación Media en las diferentes especialidades, Licenciado y Bachiller Universitario en Pedagogía, Técnico Universitario en Educación, Profesor de Educación de Adultos, especialista en supervisión Escolar, Dirección de Escuela Primaria, Educación Preescolar, Educación Especial se les reconocerá un porcentaje por concepto similar al Pre-Grado Académico, el que será establecido en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y se establecerá de acuerdo a las unidades valorativas que comprendían dichos estudios.

## **CAPITULO XXI DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 261:** La comisión Bipartita a que se refiere el artículo 89 de la Ley, será paritaria y presidida por el Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de educación o su representante que deberá estar integrada a más tardar en el mes de octubre de cada año, de la siguiente manera:

1. Seis representantes de las Organizaciones Magisteriales; y,
2. Seis representantes del Estado nombrados por el titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

**Artículo 262:** Ningún docente que se encuentre laborando en jornada plena podría laborar en más de dos centros educativos.

**Artículo 263:** Los Directores Departamentales durarán en su cargo un máximo de tres años, a partir de la fecha de su nombramiento. Podrán ser removidos si se comprobare que han cometido faltas en el servicio o por haber obtenido bajo rendimiento en su evaluación, pero tendrán derecho reintegrarse al cargo anterior que desempeñaban, siempre que hubiesen tramitado la licencia respectiva.

**Artículo 264:** Los docentes con Título de Director de Escuela Primaria, Supervisor Escolar, Especialistas en Educación Pre-Escolar y en Educación Especial, conservarán todos sus derechos que les otorgaba la ley de Personal y Escalafón del magisterio, si les beneficia y en tanto se hace la reclasificación correspondiente.

**Artículo 265:** Para efectos de la aplicación de la ley su Reglamento y sus manuales, se entenderá por zona urbana o rural, aquello que define la autoridad competente.

**Artículo 266:** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" y deroga cualquier otra disposición reglamentaria que se le oponga.

Dado en Casa Presidencial Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, PUBLIQUESE.

**Ing. CARLOS ROBERTO FLORES F.**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

**Abog. JOSE RAMON CALIX FIGUEROA**  
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION.

